

39

INCLUYE ACCESO  
A LA VISUALIZACIÓN  
ONLINE DEL FONDO  
COMPLETO DE  
LA REVISTA

S PROVIDE ET PRO

# Revista

Enero 2017

39

Revista Penal

# Penal

Enero 2017



# Revista Penal

Número 39

## Sumario

---

### Doctrina:

- Caso *Rwabukombe*: interpretación del Tribunal Supremo Federal alemán de la (co)autoría y la intención de destruir en el genocidio, por *Kai Ambos* ..... 5
- Política criminal y terrorismo en el Reino de España: ¿tiempos nuevos o *déjà vu*?, por *David Castro Liñares* 16
- Sobre la delimitación entre el delito de blanqueo de capitales del art. 301.1 CP y la participación por título lucrativo del art. 122 CP: una primera aproximación, por *Juana del Carpio Delgado* ..... 31
- Revisión crítica de los presupuestos, carácter y alcance de la pena de inhabilitación profesional en el CP español: referencia especial a la inhabilitación profesional médica, por *Javier de Vicente Remesal* ..... 50
- A vueltas con el bien jurídico protegido en el art. 290 CP, por *Paz Francés Lecumberri* ..... 66
- Artículo 76.2 CP: una evolución jurisprudencial aún inacabada, por *Manuel Gallego Díaz* ..... 78
- Responsabilidad penal y responsabilidad política: elementos para la diferenciación y la confluencia, por *Mercedes García Arán* ..... 95
- ¿Es posible la comisión imprudente del delito de falsificación de documentos públicos cometido por funcionario? Hacia una clarificación del tipo subjetivo del artículo 250 CP cubano, por *Dayan G. López Rojas* ..... 113
- La cuestionable regulación penal de los delitos de financiación ilegal de partidos políticos, por *Elena Núñez Castaño* ..... 125
- El derecho de la víctima a ser informada en el sistema penal español, por *Natalia Pérez Rivas* ..... 154
- Los delitos de descubrimiento y revelación de secretos en el Código Penal de 2015: artículos 197, 197 bis, 197 ter, 197 quáter, 197 quinquies y 198, por *María del Valle Sierra López* ..... 174
- Los círculos restaurativos como complemento de la justicia, por *Rocío Zafra Espinosa de los Monteros* ..... 200
- Sistemas penales comparados:** La administración desleal de patrimonio ajeno (Embezzlement) ..... 216
- Jurisprudencia:** Un nuevo despropósito jurídico en el caso *Prestige*: ahora el Tribunal Supremo (comentario a la STS nº 865/2015, Sala Segunda, de lo penal, de 14 de enero de 2016), por *Carlos Martínez-Buján Pérez* ..... 256
- Noticias:** VIII Foro Internacional sobre Delincuencia y Derecho Penal en la Era Global (Beijing- octubre 2016 ), por *Miguel Abel Souto* ..... 284



Universidad  
de Huelva



UNIVERSIDAD  
DE SALAMANCA



tirant lo blanch

Publicación semestral editada en colaboración con las Universidades de Huelva, Salamanca, Castilla-La Mancha, Pablo Olavide de Sevilla y la Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal.

### **Dirección**

Juan Carlos Ferré Olivé. Universidad de Huelva  
jcferreolive@gmail.com

### **Secretarios de redacción**

Víctor Manuel Macías Caro. Universidad Pablo de Olavide  
Miguel Bustos Rubio. Universidad de Salamanca

### **Comité Científico Internacional**

Kai Ambos. Univ. Göttingen	Borja Mapelli Caffarena. Univ. Sevilla
Luis Arroyo Zapatero. Univ. Castilla-La Mancha	Victor Moreno Catena. Univ. Carlos III
Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Univ. Salamanca	Francisco Muñoz Conde. Univ. Pablo Olavide
Gerhard Dannecker. Univ. Heidelberg	Enzo Musco. Univ. Roma
José Luis de la Cuesta Arzamendi. Univ. País Vasco	Francesco Palazzo. Univ. Firenze
Albin Eser. Max Planck Institut, Freiburg	Teresa Pizarro Beleza. Univ. Lisboa
Jorge Figueiredo Dias. Univ. Coimbra	Claus Roxin. Univ. München
George P. Fletcher. Univ. Columbia	José Ramón Serrano Piedecabras. Univ. Castilla-La Mancha
Luigi Foffani. Univ. Módena	Ulrich Sieber. Max Planck. Institut, Freiburg
Nicolás García Rivas. Univ. Castilla-La Mancha	Juan M. Terradillos Basoco. Univ. Cádiz
Vicente Gimeno Sendra. UNED	Klaus Tiedemann. Univ. Freiburg
José Manuel Gómez Benítez. Univ. Complutense	John Vervaele. Univ. Utrecht
Carmen Gómez Rivero. Univ. Sevilla	Eugenio Raúl Zaffaroni. Univ. Buenos Aires
José Luis González Cussac. Univ. Valencia	Manuel Vidaurri Aréchiga. Univ. La Salle Bajío

### **Consejo de Redacción**

Miguel Ángel Núñez Paz y Susana Barón Quintero (Universidad de Huelva), Adán Nieto Martín, Eduardo Demetrio Crespo y Ana Cristina Rodríguez (Universidad de Castilla-La Mancha), Emilio Cortés Bechiarelli (Universidad de Extremadura), Fernando Navarro Cardoso y Carmen Salinero Alonso (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), Lorenzo Bujosa Badell, Eduardo Fabián Caparros, Nuria Matellanes Rodríguez, Ana Pérez Cepeda, Nieves Sanz Mulas y Nicolás Rodríguez García (Universidad de Salamanca), Paula Andrea Ramírez Barbosa (Universidad Externado, Colombia), Paula Bianchi (Universidad de Los Andes, Venezuela), Elena Núñez Castaño (Universidad de Sevilla), Pablo Galain Palermo (Max Planck Institut - Universidad Católica de Uruguay), Alexis Couto de Brito y William Terra de Oliveira (Univ. Mackenzie, San Pablo, Brasil).

### **Sistemas penales comparados**

Martin Paul Wassmer (Alemania)	Manuel Vidaurri Aréchiga (México)
Luis Fernando Niño (Argentina)	Sergio J. Cuarezma Terán (Nicaragua)
Alexis Couto de Brito (Brasil)	Carlos Enrique Muñoz Pope (Panamá)
Jia Jia Yu (China)	Frederico Lacerda da Costa Pinto (Portugal)
Roberto Madrigal Zamora (Costa Rica)	Svetlana Paramonova (Rusia)
Elena Núñez Castaño (España)	Volodymyr Hulkevych (Ucrania)
Luigi Foffani (Italia)	Pamela Cruz (Uruguay)
Jesús Enrique Rincón Rincón (Venezuela)	

[www.revistapenal.com](http://www.revistapenal.com)

© TIRANT LO BLANCH  
EDITA: TIRANT LO BLANCH  
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia  
TELF.: 96/361 00 48 - 50  
FAX: 96/369 41 51  
Email: [tlb@tirant.com](mailto:tlb@tirant.com)  
<http://www.tirant.com>  
Librería virtual: <http://www.tirant.es>  
DEPÓSITO LEGAL: B-28940-1997  
ISSN.: 1138-9168  
IMPRIME: Guada Impresores, S.L.  
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia envíenos un mail a: [atencioncliente@tirant.com](mailto:atencioncliente@tirant.com). En caso de no ser atendida su sugerencia por favor lea en [www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa](http://www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa) nuestro Procedimiento de quejas.



## El derecho de la víctima a ser informada en el sistema penal español

Natalia Pérez Rivas

Revista Penal, n.º 39 - Enero 2017

### Ficha Técnica

**Autor:** Natalia Pérez Rivas

**Title:** The Right of the Victim to be Informed in the Spanish Criminal Justice System

**Adscripción profesional:** Doctora en Derecho (Universidad de Santiago de Compostela)

**Sumario:** 1. Hacia un estatuto jurídico de la víctima en España. 2. Precisiones terminológicas: el concepto de víctima. 3. El derecho de las víctimas a la información. 3.1. Información básica preprocesal. 3.2. La diligencia del ofrecimiento de acciones. 3.3. Información sobre la causa penal. 3.3.1. Régimen general. 3.3.2. Régimen especial. 3.4. Información sobre las resoluciones que ponen fin al proceso. 3.4.1. Auto de sobreseimiento. 3.4.2. Sentencia judicial. 3.5. Derechos instrumentales del derecho a la información. 3.5.1. Derecho a entender y a ser entendida. 3.5.2. Derecho a la traducción e interpretación. 4. Conclusiones. 5. Bibliografía.

**Resumen:** Hasta la aprobación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, no se reconocía, en nuestro ordenamiento jurídico, un derecho general de la víctima a ser informada. En la actualidad, este derecho se regula en los arts. 5, 7 y 12 LEVD, distinguiendo, entre información básica pre-procesal, información sobre la causa penal e información sobre las resoluciones que ponen fin al proceso. El régimen de notificación —de oficio o con carácter rogado— difiere en atención a si la información a facilitar es o no esencial para el ejercicio del resto de derechos reconocidos a la víctima.

**Palabras clave:** víctimas, derechos, información.

**Abstract:** Up to the approval of the Act 4/2015, 27<sup>th</sup> April, the status of the victim of crime, a general right of the victim to be informed was not recognized in our legal system. At the moment, this right is regulated in the articles 5, 7 and 12 LEVD, which distinguish between basic pre-procedural information, information about the criminal proceeding and information about the resolutions that put end to the process. The regime of notification —by law or prior request— is different in consideration of if that information is or not essential for the exercise of the rest of rights recognized to the victim.

**Key words:** victims, rights, information.

**Rec:** 14.09.2016 **Fav:** 22.10.2016

### 1. Hacia un estatuto jurídico de la víctima en España

La creciente sensibilidad hacia la situación de la víctima que, al albur de la legislación internacional, se

ha ido experimentando en nuestro país se tradujo en la aprobación de diversas normas en las que, de forma fragmentaria y dispersa, se regulaban los derechos de la víctima en el sistema penal<sup>1</sup>. Esta forma de proceder

no hizo más que redundar en su desconocimiento y, en consecuencia, en su falta de aplicación<sup>2</sup>.

La constatación de esta realidad, de un lado, y la necesidad de adaptar nuestro ordenamiento a las exigencias del derecho comunitario —la Decisión Marco 2001/220/JAI en un primer momento y, posteriormente, a la Directiva 2012/29/UE— embarcaron al legislador en la tarea de dotar a la víctima de un auténtico Estatuto en el marco del proceso penal.

El primero de los intentos se materializó en el Capítulo III (arts. 65 a 78) del Título II del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal presentado por el entonces Ministro de Justicia del gobierno socialista, Francisco Caamaño, y aprobado por el Consejo de Ministros el 22 de julio de 2011. Éste, sin embargo, no llegó a ser tramitado parlamentariamente, ante la inminente disolución de las cámaras —el 27 de septiembre de 2011— por el adelanto de la convocatoria de elecciones generales al 20 de noviembre de ese mismo año, y la posterior victoria del Partido Popular.

Posteriormente, recogiendo la idea de la urgencia de una profunda reforma de la LECr, se presentó, en 2013, por el en aquel momento Ministro de Justicia, Alberto Ruiz-Gallardón, un Proyecto de Código Procesal Penal —que, al igual que su predecesor no fue objeto de tramitación parlamentaria— en cuyo Cap. IV del Tít. II del Libro I se articulaba el estatuto procesal de la víctima (arts. 59 a 68).

El legislador optó, finalmente, ante las dificultades que plantea la aprobación de una nueva LECr, por elaborar un nuevo texto legislativo en el que se recogiese el catálogo general de los derechos de las víctimas<sup>3</sup>. Esta idea se materializó, finalmente, en la aprobación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víc-

tima del delito (en adelante LEVD), desarrollada por el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre (en adelante RD 1109/2015).

La finalidad de esta ley es, como se establece en su preámbulo, «ofrecer desde los poderes públicos una respuesta lo más amplia posible, no sólo jurídica sino también social, a las víctimas, no sólo reparadora del daño en el marco de un proceso penal, sino también minimizadora de otros efectos traumáticos en lo moral que su condición puede generar, todo ello con independencia de su situación procesal».

La vocación unificadora que se infiere del espíritu de la ley no debe llevarnos, no obstante, a conceptuarla como una ley integral que aborde la regulación de la totalidad de derechos reconocidos, en el ordenamiento jurídico español, a las víctimas. Sería esta, en todo caso, una ardua tarea, si tenemos en cuenta que, además de un estatuto jurídico general, el legislador nacional contempla otros particulares respecto a determinados colectivos de víctimas —víctimas de delitos violentos, víctimas de violencia doméstica, víctimas de violencia de género y víctimas de terrorismo—. El contenido de la LEVD se debe completar, por tanto, con la remisión a esas leyes específicas y a la redacción de preceptos aplicables, de forma exclusiva, a categorías de víctimas concretas.

En esencia, la LEVD es la trasposición, a nuestro sistema procesal-penal, del contenido de la Directiva 2012/29/UE. Se erige, a este respecto, como se infiere de su propia nomenclatura, en la legislación básica en materia de derechos de las víctimas. En ella se articulan los aspectos esenciales y comunes de los derechos de que son titulares las víctimas de toda clase de delitos ocurridos en España o que puedan ser perseguidos en

1 Sobre la influencia de las normas internacionales y europeas en las políticas nacionales a favor de las víctimas, vid. LAUWAERT, K., «La victime dans le contexte pénal. Perspectives victimologiques et juridiques», en JACOBS, A./LAUWAERT, K., *Le droit des victimes*, Ed. Anthémis, Liège, 2010, p. 38.

2 A este respecto, diversos autores – VILLACAMPA ESTIARTE, C., «La víctima en el sistema de justicia penal I», en BACA BALDOMERO, E./ECHEBURÚA ODRIOZOLA, E./TAMARIT SUMALLA, J.M<sup>a</sup>. (coords.), *Manual de Victimología*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, p. 345; ESCALER BASCOMPTE, R., «La atención a la víctima después de las últimas reformas procesales», en *Justicia: Revista de Derecho Procesal*, nº 1-2, 2004, p. 51; HERRERA MORENO, M., *La hora de la víctima. Compendio de Victimología*, Ed. Edersa, Madrid, 1996, p. 270— abogaban por seguir el modelo anglosajón de elaboración de un cuadro de derechos de las víctimas, a imagen y semejanza de lo ya aprobado bajo las denominaciones Carta de Derechos de los ciudadanos ante la Justicia o Guía de los Derechos de las víctimas de violencia de género.

3 La conveniencia de promulgar un único texto con la completa trasposición de las disposiciones contenidas en la Decisión Marco 2001/220/JAI había sido ya puesta de manifiesto por la Comisión Europea en su Informe, de 20 de abril de 2009, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal [COM (2009) 166 final]. Contrario a esta forma de proceder se muestran, entre otros, GÓMEZ COLOMER, J.L., *Estatuto jurídico de la víctima del delito*, Ed. Aranzadi, Navarra, 2015, pp. 281-283; ORDEÑANA GUEZURAGA, I., *El estatuto jurídico de la víctima en el derecho jurisdiccional penal español: análisis «lege data» y «lege ferenda» a partir de la normativa europea en la materia*, IVAP, Oñati, 2014, p. 425, quienes defienden la regulación del estatuto de la víctima en el marco del articulado de la LECr.

nuestro país<sup>4</sup>, configurando, a este respecto, su estándar mínimo de protección. Nada obsta, por tanto, para que, de estimarse necesario, se articule un nivel más elevado de protección a favor de determinadas categorías de víctimas. Resulta criticable, no obstante, que no se haya procedido a adaptar la LECr, salvo modificaciones puntuales, al contenido de la LEVD, a efectos de darle cobertura procesal al ejercicio de los derechos en ella reconocidos. Esta decisión lleva aparejado el riesgo de que el contenido de la LEVD no pase de ser una mera declaración programática de los derechos de la víctima<sup>5</sup>.

### 2. Precisiones terminológicas: el concepto de víctima

En las definiciones elaboradas por la doctrina se observa una doble tendencia en la definición del término víctima o presunta víctima<sup>6</sup>: una amplia, que incluye a las víctimas de cualquier acción humana o natural y, otra más restringida o jurídica, que pretende ceñirse a la legislación penal existente<sup>7</sup>. El principal representante de la primera corriente es Mendelsohn, a cuyo juicio no debía identificarse a la víctima, exclusivamente, con la víctima del delito, so pena de relegar a la Victimología al papel de disciplina auxiliar de la Criminología y del Derecho Penal. Para él, la víctima debería definirse, por el contrario, con referencia a la personalidad del individuo o de la colectividad, en la medida en que se encuentre afectada por las consecuencias sociales del sufrimiento o por diversos factores de origen físico,

psíquico, social o político, así como por medios ambientales o técnicos. Este concepto se abrió paso en el I Simposio Internacional de Victimología (Jerusalén, 1973), al dejarse aquí sentado que la Victimología no podía circunscribirse a una categoría específica de víctima<sup>8</sup>.

El más utilizado en la literatura victimológica es, sin embargo, el concepto restringido<sup>9</sup>. Entre sus partidarios se contaba ya Von Hentig, para quien la víctima era aquella persona que había sido lesionada objetivamente en alguno de sus bienes jurídicamente protegidos y que experimentaba subjetivamente el daño con malestar o dolor. En esta misma línea, en la primera monografía publicada en Italia sobre la especialidad, Gulotta caracterizaba la Victimología como «la disciplina que tiene por objeto del estudio de la víctima de un delito, de su personalidad, de sus características biológicas, psicológicas, morales, sociales y culturales, de sus relaciones con el delincuente y del papel que ha desempeñado en la génesis del delito»<sup>10</sup>.

Este es el marco —el de las denominadas víctimas penales o criminológicas— en el que desarrollaremos nuestro estudio. Construir la definición de víctima con referencia a la previa comisión de un delito no solventa, ni mucho menos, todos los problemas, dada la coexistencia de dicho término con otros, asimismo, alusivos a los sujetos que sufren daños derivados del delito.

Aunque hasta hace relativamente poco tiempo el uso del vocablo víctima era algo anecdótico, los últimos años muestran, no obstante, un cambio de orientación<sup>11</sup>,

4 Ello con independencia de la nacionalidad de la víctima, de si aquella ostenta residencia legal (art. 1 LEVD), de que se conozca la identidad del infractor y del resultado del proceso (art. 3.1 LEVD).

5 De esta opinión, GÓMEZ COLOMER, J.L., *Estatuto jurídico...*, cit., p. 409; VILLACAMPA ESTIARTE, C., «La protección de las víctimas en el proceso penal: consideraciones generales e instrumentos de protección», en TAMARIT SUMALLA, J.M.<sup>a</sup>. (coord.), *El Estatuto de las víctimas de delitos. Comentarios a la Ley 4/2015*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 253-254.

6 Autores como SILVA SÁNCHEZ, J.M.<sup>a</sup>, «Nullum crimen sine poena? Sobre las doctrinas penales de la «lucha contra la impunidad» y del «derecho de la víctima al castigo del autor», en GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A. (coord.): *Víctima, prevención del delito y tratamiento del delincuente*, Ed. Comares, Granada, 2009, p. 40, abogan por la utilización de esta terminología hasta en tanto no se haya obtenido una sentencia firme de condena por los hechos delictivos sufridos.

7 En la mayor o menor extensión del concepto de víctima radica la diferencia entre una Victimología general —concepto amplio de víctima en el cual se incluye las víctimas de cualquier acción humana o natural— y una Victimología penal o criminológica —concepto estricto de víctima que se ciñe a las víctimas de las infracciones penales—. Esta distinción fue acuñada en el III Simposio de Victimología celebrado en la ciudad Münster en 1979.

8 Vid. RODRÍGUEZ MANZANERA, L., *Victimología: estudio de la víctima*, Ed. Porrúa, México, 1990, p. 372.

9 En opinión de TAMARIT SUMALLA, J.M.<sup>a</sup>, «La victimología: cuestiones conceptuales y metodológicas», en BACA BALDOMERO, E./ECHEBURÚA ODRIÓZOLA, E./TAMARIT SUMALLA, J.M.<sup>a</sup>. (coords.), *Manual de Victimología*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, p. 23, «un concepto extenso debe tener sus límites, por lo que no parecen asumibles las posiciones maximalistas que han llegado a considerarse como víctima a toda persona que sufre, con evidente riesgo de dilución de la disciplina».

10 Cfr. GULOTTA, G., *La vittima*, Ed. Giuffrè, Varese, 1976, p. 9.

11 Resaltan, entre otros, ALONSO RIMO, A. «La víctima en el sistema de justicia penal II», en BACA BALDOMERO, E./ECHEBURÚA ODRIÓZOLA, E./TAMARIT SUMALLA, J.M.<sup>a</sup>. (coords.), *Manual de Victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, p. 346 y TAMARIT SUMALLA, J.M.<sup>a</sup>, *La víctima en el derecho penal*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1998, p. 150, el hecho de que la progresiva sustitución de los términos «sujeto pasivo», «ofendido», «agraviado» por el término «víctima» demuestra una mayor sensibilidad hacia los temas victimológicos. Las

coherente, por otra parte, con lo acaecido en los diferentes instrumentos legislativos, tanto internacionales como europeos, en materia de protección de víctimas. Con todo, y a pesar de esa progresiva expansión, siguen utilizándose, con carácter general, los términos de sujeto pasivo, ofendido, agraviado o perjudicado.

Contando con ello, cabe plantearse si todos estos vocablos aluden a una misma realidad, y podrían, por tanto, ser utilizados como sinónimos. La mayoría de la doctrina penal estima que los términos sujeto pasivo, ofendido y agraviado son equivalentes<sup>12</sup>, haciendo referencia al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro, esto es, a las personas físicas o jurídicas que poseen la condición de titulares de los derechos o intereses violentados. Por su parte, el calificativo perjudicado acostumbra a aplicarse a quienes han sufrido un perjuicio económico o moral como resultado de la comisión de un delito, que los legitima para el ejercicio de la acción de responsabilidad civil *ex delicto*. Esta diferencia conceptual viene refrendada por las diversas disposiciones legales que recogen ambas clases de términos separándolos por una conjunción copulativa (arts. 113 CP, 771.1ª, 773.2, 776.1, 789.4, 792.4 y 800.5 LECr).

Tenemos, entonces, que el concepto de perjudicado es más amplio que el de sujeto pasivo —ofendido o agraviado—, abarcando a éste, pero ¿a cuál de ellos equivale el vocablo víctima? La realidad es que ambos suelen considerarse comprendidos en él<sup>13</sup>. Significa ello que, dentro del concepto jurídico de víctima, podemos distinguir uno estricto —que la identificaría con el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro— y otro amplio —concepto victimológico—, en el que, junto con el anterior, quedarían englobadas todas las personas físicas o jurídicas para las que se haya derivado algún tipo de daño como consecuencia mediata o

inmediata del hecho delictivo. Esta es la definición por la que abogan los principales instrumentos internacionales sobre los derechos de las víctimas.

Así, con arreglo al art. 1 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada por la Resolución 40/34 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 29 de noviembre de 1985, se entenderá por víctima «las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembro, incluida la que proscribe el abuso de poder». Se trata de un concepto jurídico amplio de víctima, que engloba tanto al sujeto pasivo del delito como al perjudicado, coincida o no con aquél. El daño sufrido, que comprende no sólo los supuestos de lesión de derechos de titularidad individual, sino también los de lesión de derechos de titularidad colectiva<sup>14</sup>, tiene que proceder de un hecho tipificado como delito por la legislación vigente en los Estados miembro o, en el caso de las víctimas de abuso de poder, por las normas internacionales relativas a los derechos humanos. A las víctimas indirectas alude el art. 2 de la Declaración, que engloba bajo esa denominación a los familiares o personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir bien para asistir a la víctima en peligro, bien para prevenir su victimización.

Por su parte, la Directiva 2012/29/UE la define, en su art. 2.1.a), como «la persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente<sup>15</sup> causado por una infracción penal»,

---

razones de la preferencia del uso del término víctima para designar al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro pueden consultarse en BONET ESTEVA, M., *La víctima del delito: (la autopuesta en peligro como causa de exclusión del tipo de injusto)*, Ed. McGraw-Hill, Madrid, 1999, p. 133.

12 Vid. QUINTERO OLIVARES, G., *Parte General del Derecho Penal*, Ed. Thomson Aranzadi, Navarra, pp. pp. 76-87.

13 Vid. MARTÍN RÍOS, M<sup>a</sup>.P., *Victima y justicia penal: reparación, intervención y protección de la víctima en el proceso penal*, Ed. Atelier, Barcelona, 2012, p. 35; ALONSO RIMO, A. «La víctima en el sistema...», cit., p. 347; HERRERA MORENO, M., *La hora de...*, cit., p. 330; «Innovaciones técnico-prácticas de la Victimología en el Derecho Penal», en BERISTAIN IPIÑA, A./DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. (dir.): *Victimología*, Universidad del País Vasco, San Sebastián, 1990, p. 77.

14 Así, por ejemplo, en su art. 10, regula la reparación de los daños causados al medio ambiente.

15 En opinión de SÁNCHEZ TOMÁS, J.M., «El renacer de la víctima y el reconocimiento de sus derechos en la Unión Europea», en MARTÍNEZ ESCAMILLA, M./SÁNCHEZ ÁLVAREZ, M<sup>a</sup>.P. (coords.), *Justicia restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un renovado impulso*, Reus, Madrid, 2011, p. 90, la exigencia de que los daños o perjuicios sean causados directamente por una infracción penal «va a excluir del ámbito de aplicación posible de las normas en materia de protección y asistencia a la víctima a quienes indirectamente se vean afectados por acciones delictivas y, sin embargo, tengan un legítimo interés de sanción y/o resarcimiento económico». A este respecto estima que el concepto de víctima debería haberse vinculado «a toda persona perjudicada que conforme a la legislación proceso penal se pudiera considerar con un interés legítimo que la habilitara a su intervención en el mismo».

con independencia de si se ha procedido a identificar, detener, acusar o condenado al victimario (cdo. 19). Se trata, nuevamente como observamos, de un concepto jurídico amplio de víctima, que engloba tanto al sujeto pasivo del delito como al perjudicado, coincida o no con aquél<sup>16</sup>. Esta referencia exclusiva a la persona física como víctima es criticada por diversos autores al no tener en consideración el legislador europeo el hecho de que, en la actualidad, la condición de víctima la pueden ostentar los grupos de afectados y demás personas colectivas e, incluso, las personas jurídicas<sup>17</sup>. De HOYOS SANCHO justifica tal limitación en el hecho de que «la Directiva tiene como *leitmotiv* evitar la victimización secundaria consecuencia de los hechos presuntamente delictivos, problema que no se ha considerado tan acuciante en los supuestos en que los sujetos pasivos son personas jurídicas». No obstante, añade a renglón seguido que «en todo lo relativo al derecho a la información, a la participación en el pro-

ceso, o a la compensación o reparación de las consecuencias económicas derivadas del hecho delictivo, sí pueden considerarse similares los derechos e intereses de las personas físicas y jurídicas»<sup>18</sup>. Bien es verdad que esta falta de referencia expresa a las personas jurídicas como víctimas respecto de las que predicar el contenido de la Directiva no impide que, a la hora de su trasposición, los Estados miembro opten por ampliar su ámbito de aplicación también a aquéllas, en lo que resulte pertinente<sup>19</sup>. En caso de fallecimiento de la víctima directa, ostentarán la titularidad de este derecho los familiares que hayan sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de su fallecimiento<sup>20</sup>. En este concepto de familia quedan englobados (art. 2.1.b): el cónyuge; la persona que convive con la víctima y mantiene con ella una relación personal íntima y comprometida, en un hogar común y de manera estable y continua; los familiares en línea directa; los hermanos y hermanas; las personas a cargo de la víctima. Los Estados miem-

16 Vid. TOMÉ GARCÍA, J.A., «El estatuto de la víctima en el proceso penal según la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001 y su incorporación en el ordenamiento español», en ARMENTA DEU, T./GASCÓN INCHAUSTI, F./BACHMAIER WINTER, L./CEDENO HERNÁN, M. (coords.), *El derecho procesal penal en la Unión Europea: tendencias actuales y perspectivas de futuro*, Colex, Madrid, 2006, p. 265. Apunta FARALDO CABANA, P., «Satisfacción de los intereses patrimoniales de la víctima y resocialización del condenado», en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXVI, 2006, pp. 11-12, nota 5, que ofendido y perjudicado son afectados directos, radicando la diferencia entre uno y otro en que el primero es titular del bien jurídico protegido por ese delito en tanto que el otro no.

17 Vid. OROMÍ VALL-LLOVERA, S., «Los derechos de la víctima en las reformas del proceso penal. Del olvido al resurgimiento (1)», en *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, nº 98/99, 2012, p. 2; la misma, «Concepto de víctimas y de víctimas especialmente vulnerable», en ARMENTA DEU, T. (coord.), *Código de buenas prácticas para la protección de víctimas especialmente vulnerables*, Ed. Colex, Madrid, 2011, p. 20; la misma, «El estatuto de la víctima en el proceso penal: visión general de su transposición a las legislaciones nacionales de los Estados miembros de la UE», en DE LA OLIVA SANTOS, A./ARMENTA DEU, T./CALDERÓN CUADRADO, M<sup>a</sup>.P. (coords.), *Garantías fundamentales del proceso penal en el espacio judicial europeo*, Ed. Colex, Madrid, 2007, p. 143; SÁNCHEZ TOMÁS, J.M., «El renacer de la víctima...», cit., p. 67 y pp. 88-89; TOMÉ GARCÍA, J.A., «El estatuto de la víctima...», cit., p. 265. La exclusión de las personas jurídicas del ámbito de aplicación de la DM 2001/220/JAI, hecho que resulta también predicable de la Directiva 2012/29/UE, fue confirmada por la STJUE, de 28 de junio de 2007, dictada en el asunto C-467/05 (caso Giovanni Dell'Orto). Se afirma en dicha sentencia que «[...] el concepto de víctima a efectos de dicha Decisión Marco no incluye a las personas jurídicas que hayan sufrido un perjuicio directamente causado por un acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado miembro». Más recientemente, la STJUE, de 21 de octubre de 2010, dictada en el asunto C-205/2009 (Caso Emil Eredic y María Vassné Sápi), concluye que los arts. 1.a) y 10 de la Decisión Marco 2001/220/JAI «deben interpretarse en el sentido de que el concepto de víctima no incluye a las personas jurídicas a efectos de impulsar la mediación en las causas penales».

18 Cfr. DE HOYOS SANCHO, M., «Reflexiones sobre la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y su transposición al ordenamiento español», en *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 34, 2014, p. 14.

19 Vid. *Guía de la Dirección General de Justicia de la Comisión Europea, de 19 de diciembre de 2013, sobre la transposición y aplicación de la Directiva 2012/29/UE* [Ref. Ares (2013) 3763804], p. 9.

20 Esta previsión supone una ampliación del concepto de víctima que se contenía en el art. 1.a DM 2001/220/JAI en que no se hacía alusión alguna a las víctimas indirectas. Bien es verdad que el legislador europeo circunscribe la consideración de víctima indirecta a los familiares de las víctimas directas fallecidas. No tendrán la consideración de víctimas indirectas, por tanto, los familiares de aquellas personas que solamente sufran lesiones, aunque aquéllas revistieran carácter grave, o presenten graves desequilibrios emocionales como consecuencia del hecho sufrido que las incapacite. En contra de esta limitación se pronuncian LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, M., «La protección de las víctimas de delitos en el marco de la Unión Europea», *Cuadernos de Política Criminal*, 2014, nº 112, p. 321; DE HOYOS SANCHO, M., «Reflexiones sobre la Directiva 2012/29/UE...», cit., p. 13; PEREIRA PUIGVERT, S., «Normas mínimas para las víctimas de delitos: análisis de la Directiva 2012/29/UE. Especial referencia al derecho de información y apoyo», en *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 30, 2013, p. 8; BLÁZQUEZ PEINADO, M<sup>a</sup>.D., «La Directiva 2012/29/UE: un paso adelante en materia de protección a las víctimas en la Unión Europea?», en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº 46, 2013, p. 921.

bro podrán delimitar, en todo caso, el número de familiares que pueden acogerse a los derechos previstos en la Directiva, según las circunstancias de cada caso, así como determinar qué familiares tienen prioridad para su ejercicio (art. 2.2b).

Siguiendo las directrices de la Directiva 2012/29/UE, la LEVD opta, también, por un concepto amplio de víctima en que se diferencia entre las víctimas directas y las indirectas (art. 2). Las primeras serían aquellas personas (físicas)<sup>21</sup> que hayan sufrido un daño o perjuicio, sobre su propia persona o patrimonio, directamente causado por el delito. De producirse su fallecimiento o desaparición forzada<sup>22</sup>, ostentarán la condición de víctimas (indirectas)<sup>23</sup>, salvo que se tratare de los responsables de los hechos, las siguientes personas: el cónyuge no separado legalmente o de hecho y a los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición forzada hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y a los hijos de

ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraran bajo su guarda y a las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraran bajo su acogimiento familiar; en defecto de los anteriores, los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima<sup>24</sup>. No son consideradas víctimas a los efectos de esta ley, por tanto, terceros que hubieran sufrido perjuicios derivados del delito al intervenir, por ejemplo, para auxiliar a la víctima o tratar de evitar el delito<sup>25</sup>.

En definitiva, el recurso a uno u otro nivel conceptual dependerá, en todo caso, del ámbito en que pretenda insertarse el estudio de que se trate<sup>26</sup>. Aquellos que se circunscriban a la dogmática jurídico-penal deberán decantarse por un concepto jurídico estricto de víctima<sup>27</sup>, en tanto que los que se abran también a otros ámbitos, como el reparador<sup>28</sup>, el asistencial o el procesal-penal<sup>29</sup>, habrán de optar por este concepto amplio de víctima.

21 El legislador español sigue así, invariablemente, el criterio de la Directiva 2012/29/UE. No obstante, el Anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011 sí incluía, en su art. 65.1.a, en el concepto de víctima, a la persona jurídica ofendida por la infracción.

22 Esta referencia tiene por finalidad dar cumplimiento a los compromisos internacionales del Estado español tras la ratificación, el 24 de septiembre de 2009, de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, hecha en Nueva York, el 20 de diciembre de 2006.

23 Se critica por la FGE en su *Informe al Anteproyecto de la Ley Orgánica al Estatuto de la Víctima del Delito*, de 14 de noviembre de 2013, pp. 5-6, la utilización de la terminología víctimas directas e indirectas, al estimar que ello «puede hacer pensar que hay víctimas de primer grado y víctimas subsidiarias, y ha de tenerse en cuenta que el lenguaje tiene, en estas definiciones programáticas, una carga emocional para quien se ve incluido en esas categorías».

24 En opinión de TAMARIT SUMALLA, J.M.<sup>a</sup>, «Los derechos de las víctimas», en TAMARIT SUMALLA, J.M.<sup>a</sup> (coord.), *El estatuto de las víctimas de delitos. Comentarios a la Ley 4/2015*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 42, «[...] resulta cuestionable que se produzca con carácter general y se vincule a la definición de víctima, dado que la condición de víctima no puede depender de la existencia o no de otras personas con mejor derecho. Hubiera sido preferible incluir las restricciones oportunas tan solo respecto a aquellos derechos en los que ello sea razonable, como se hace en la Ley 35/1995, cuyo art. 2 establece un orden de prelación para recibir las ayudas, en la lógica propia de la asignación de recursos escasos».

25 Ello es criticado, entre otros, por GARCÍA RODRÍGUEZ, M.J., «Hacia un nuevo protagonismo de las víctimas en el proceso penal español», en *Revista General de Derecho Procesal*, 2015, núm. 35, p. 7; el mismo, «Análisis del nuevo estatuto de la víctima del delito: retos y oportunidades», en *Revista de Derecho y Proceso Penal*, 2015, núm. 38, p. 28. Una previsión de este tenor si se contemplada, por el contrario, en el art. 59 del Proyecto de Código Procesal Penal de 2013.

26 Vid. SANZ HERMIDA, A.M.<sup>a</sup>, *Víctimas de delitos: derechos, protección y asistencia*, Ed. Iustel, Madrid, 2009, p. 30; la misma, *La situación jurídica de la víctima en el proceso penal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 21. No se trata ésta de una cuestión baladí, ya que como acertadamente pone de manifiesto LORENZO SALGADO, J.M., «Comentario á Sentenza do Tribunal Superior de Xustiza de Galicia, do 17 de decembro de 2004», en *Revista Xurídica Galega*, n.º 46, 2005, p. 218, en relación con la atenuante de reparación contemplada en el art. 21.5.º CP, dependiendo del alcance que le demos al término víctima, la misma podrá ser o no aplicada en los delitos contra la vida.

27 Vid. ALONSO RIMO, A. «La víctima en el sistema...», cit., p. 348; BONET ESTEVA, M., *La víctima del delito...*, cit., p. 130; TAMARIT SUMALLA, J.M.<sup>a</sup>, *La víctima en...*, cit., pp. 149-152.

28 Vid. GALAIN PALERMO, P., *La reparación del daño a la víctima del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 126 y p. 144; FARRALDO CABANA, P., «Satisfacción de los intereses patrimoniales de la víctima...», cit., pp. 11-12.

29 Vid. FERREIRO BAAMONDE, X., *La víctima en el proceso penal*, Ed. La Ley, Madrid, 2005, pp. 124-125 y p. 239; SOLÉ RIERA, J., *La tutela de la víctima en el proceso penal*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1997, p. 22.

### 3. El derecho de las víctimas a la información

La información es el elemento clave para posibilitar el ejercicio del resto de derechos de las víctimas, configurándose, a tal efecto, como un derecho esencial y común a todas las víctimas. Hasta la aprobación de la LEVD no se reconocía, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información de la víctima «en genérico», sino que se preveía, en distintas normas, de forma dispersa, la obligación, por parte de determinadas autoridades —policía, MF, jueces, etc. de comunicar a la víctima cuestiones concretas. En la actualidad, este derecho se regula, con carácter general, en los arts. 5, 7 y 12 LEVD, distinguiendo, entre información básica pre-procesal, información sobre la causa penal e información sobre las resoluciones que pongan fin al proceso.

Su régimen de notificación difiere en atención a si la información a facilitar es o no instrumental para el ejercicio del resto de derechos de los que la víctima es titular. En este sentido, dos son los posibles modelos: por un lado, se puede configurar como un derecho de reconocimiento automático o por iniciativa estatal, predicándose respecto de aquellas víctimas en que concurran, previa verificación por parte de las correspondientes instituciones, los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, sin necesidad de trámite alguno por su parte; por otro lado, su facilitación puede supeditarse a la constancia de una previa solicitud por parte de la víctima —derecho rogado—. A su vez, el sistema de reconocimiento por iniciativa estatal puede presentar dos vertientes: una rígida, caracterizada por la total desconsideración de la figura de la víctima en cuanto a su voluntad de tomar parte o no en el proceso; y, otra flexible, en que se articula un procedimiento por el que la víctima puede manifestar su deseo de no ser informada.

#### 3.1. Información básica preprocesal

El contenido básico del derecho de la víctima a recibir información aparece regulado en el art. 5 LEVD, abarcando los siguientes aspectos<sup>30</sup>: i) las medidas de asistencia y apoyo disponibles —sean médicas, psicológicas o materiales— y el procedimiento para obtenerlas; su derecho a denunciar y, en su caso, el procedimiento para interponer la denuncia<sup>31</sup>; ii) la posibilidad de reiterar la denuncia ante la fiscalía o el juzgado de instrucción, en aquellos casos en los que la policía judicial no logre identificar, en el plazo de 72 horas, al autor del delito (art. 282.4 LECr); iii) su derecho a facilitar elementos de prueba a las autoridades encargadas de la investigación; iv) el procedimiento para obtener asesoramiento y defensa jurídica y las condiciones en las que pueda obtenerse gratuitamente; v) la posibilidad de solicitar medidas de protección y el procedimiento para hacerlo<sup>32</sup>; vi) las indemnizaciones a las que pueda tener derecho y el procedimiento para reclamarlas<sup>33</sup>; vii) los servicios de interpretación y traducción disponibles<sup>34</sup>; viii) las ayudas y servicios auxiliares para la comunicación disponibles; el procedimiento por medio del cual la víctima pueda ejercer sus derechos en el caso de que resida fuera de España; ix) los recursos que puede interponer contra las resoluciones que considere contrarias a sus derechos; los datos de contacto de la autoridad encargada de la tramitación del procedimiento y los cauces para comunicarse con ella; x) los servicios de justicia restaurativa disponibles, en los casos en que sea legalmente posible; xi) los supuestos en los que pueda obtener el reembolso de los gastos judiciales y el procedimiento para reclamarlo; el derecho a solicitar ser notificada de las resoluciones a las que se refiere el art. 7 LEVD.

En la medida en que esta información es instrumental para el ejercicio de los derechos de que las víctimas son

30 La enumeración contenida en dicho precepto peca de imprecisa debido a la forma general en que se hallan redactadas sus disposiciones. Vid. SERRANO MASIP, M., «Los derechos de información», en TAMARIT SUMALLA, J.M.<sup>a</sup> (coord.), *El estatuto de las víctimas de delitos. Comentarios a la Ley 4/2015*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 79; GÓMEZ COLOMER, J.L., *Estatuto jurídico...*, cit., p. 301.

31 En este punto, en atención a la trascendencia que el acto de la interposición de denuncia tiene en el régimen de procedibilidad de ciertos delitos, entendemos que la víctima debería ser informada, no sólo de los aspectos básicos regulados en los arts. 259 a 269 LECr, sino también del hecho de que en los casos de delitos privados o semipúblicos la previa denuncia de la víctima es un presupuesto para su persecución. Vid. SERRANO MASIP, M., «Los derechos de...», cit., pp. 83-84.

32 La información sobre este extremo debe comprender las medidas de protección prevista en la LOPT, la orden de alejamiento (art. 544 bis LECrim), la orden de protección (art. 544 ter LECrim) y la orden europea de protección (art. 134.1 Ley 23/2014).

33 La obligación de informar a las víctimas sobre las ayudas que le son reconocidas se contemplaba ya en el art. 15.1 Ley 35/1995, de 11 de diciembre, si bien limitada a las víctimas de delitos dolosos violentos o contra la libertad sexual.

34 Entendemos que, en coherencia con la nueva redacción del art. 124 LECr, la prestación de servicios de interpretación y traducción a las víctimas deberá realizarse por profesionales inscritos Registro Oficial de traductores e intérpretes judiciales. En esta línea apuntaba las enmiendas nº 1, 2 y 3 formuladas por IU, ICV-EUiA, CHA (La Izquierda Plural) durante la tramitación parlamentaria de la LEVD.

titulares, ésta le será facilitada de oficio, por las autoridades y funcionarios competentes<sup>35</sup>, desde su primer contacto con el sistema penal<sup>36</sup>, incluyendo, asimismo, el momento previo a la presentación de la denuncia, adecuando su contenido a la fase del procedimiento en que aquélla se halle.

### 3.2. La diligencia del ofrecimiento de acciones

El derecho a la información de las víctimas es uno de los aspectos recurrentemente aludidos por la LECr. Su contenido se ha ido configurando y ampliando a través de las diversas reformas operadas en dicho texto legal, principalmente por la Ley 38/2002 y la LEVD<sup>37</sup>.

La diligencia de ofrecimiento de acciones es una de las principales manifestaciones de este derecho<sup>38</sup>. Consiste, en palabras de GIMENO SENDRA, en «la llamada a la instrucción de los ofendidos y perjudicados a fin de que puedan ejercitar su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, compareciendo como partes acusadoras o civiles en orden a sostener la pretensión penal y civil dimanante del delito»<sup>39</sup>. En tanto que el derecho de la víctima a personarse en el proceso es una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva,

la defectuosa o, en su caso, la no realización efectiva de este ofrecimiento de acciones que conlleve una indefensión para la víctima supondrá, ante la imposibilidad de su ejercicio, una vulneración de aquélla<sup>40</sup> y, en consecuencia, conforme al art. 240.2 LOPJ, la necesaria nulidad de las actuaciones «como mínimo en el supuesto y desde el momento en que se hubiera acordado el sobreseimiento y desde el momento en que se hubiera producido la preclusión de la posibilidad de personarse»<sup>41</sup>.

La regulación de esta diligencia se contiene, con carácter general, en el art. 109 LECr, que prevé que este ofrecimiento se lleve a cabo durante la primera declaración<sup>42</sup> que se tome a la víctima<sup>43</sup>. A tal efecto, el Letrado de la Administración de Justicia la instruirá sobre su derecho a mostrarse parte en el proceso a través del ejercicio de las acciones penales y/o civiles que procedan, las condiciones de renuncia a esta últimas —siempre de forma expresa y terminante— y la posibilidad de reservarse expresamente la acción civil para su interposición, por separado, una vez finalizado el proceso penal. Asimismo, la víctima deberá ser informada sobre los demás derechos que le son reconocidos por la legislación española. En este último caso, podrá delegar la realización de esta función

35 En opinión de SERRANO MASIP, M., «Los derechos de...», cit., p. 78, la información que se facilite a la víctima por parte de la autoridad o funcionario correspondiente «debería limitarse al ámbito propio de (sus) actuaciones [...], derivando a las víctimas en función de sus requerimientos y necesidades a las restantes autoridades competentes».

36 En tanto que primera instancia de control social formal con la que la víctima tiene contacto tras el delito, resulta de singular importancia la forma en que procedan, a este respecto, las FCCSE.

37 Explica ESCALER BASCOMPTE, R., «La atención a la víctima...», cit., p. 111, que en las últimas reformas procesales la mayor parte de las medidas dirigidas a mejorar la protección de las víctimas inciden en la diligencia del ofrecimiento de acciones, exigiendo su práctica reiterada por todas las instancias con que la aquéllas tengan contacto.

38 Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., «La víctima en el sistema...», cit., p. 384.

39 Cfr. GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Penal*, Ed. Colex, Madrid, 2007, (2ª ed.), p. 216.

40 Vid., entre otras, SSTC núm. 158/2002, de 16 de septiembre; núm. 298/2000, de 11 de diciembre; núm. 140/1997, de 22 de julio; núm. 278/1994, de 17 de octubre; núm. 98/1993, de 22 de marzo. No obstante, para que esta vulneración se produzca, al juez debe constarle, expresamente, quiénes son las víctimas. Tampoco se produciría esa vulneración —aun sin ofrecimiento de acciones—, si las víctimas conocían la existencia del procedimiento penal y su incomparencia es fruto de su propia desidia. Vid. STC 94/2001, 2 de abril.

41 Cfr. ORTELLS RAMOS, M.P., *El proceso penal abreviado: (nueve estudios)*, Ed. Comares, Granada, 1997, pp. 85-86. En este sentido se pronuncia la STS 900/2006, 22 de septiembre, al disponer que «en estos casos [...] el remedio a adoptar no podría ser otro que el de la anulación de lo actuado con reposición de las actuaciones al momento procesal que permita la correcta realización del acto omitido, esto es, la instrucción a la parte en sus concretas posibilidades de actuación en el proceso como perjudicado, conforme a lo dispuesto en los arts. 109 y 110 LECr para que puedan intervenir efectivamente en el proceso ejercitando las acciones civiles y penales, según le conviniere».

42 De no realizarse el ofrecimiento de acciones a la víctima en esa primera declaración, se debe proceder a subsanar su omisión a la mayor brevedad y, en todo caso, antes de que finalice el plazo preclusivo para el ejercicio de la acción penal. En caso contrario, se produciría una vulneración, en los términos anteriormente expuestos, de su derecho a tutela judicial efectiva.

43 En el precepto se utiliza, defectuosamente, el término ofendido, cuando lo cierto es que este ofrecimiento de acciones debe realizarse a toda víctima —ofendido o perjudicado— de una infracción penal. Vid. MARTÍN RÍOS, Mª.P., *Víctima y justicia penal...*, cit., p. 107; GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal...*, cit., p. 248; FERNÁNDEZ FUSTES, Mª.D., *La intervención de la víctima en el proceso penal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 192. En el sentido por nosotros apuntado, se sugiere tanto por el CGPJ (*Informe al Anteproyecto de la Ley Orgánica al Estatuto de la Víctima del Delito*, de 31 de enero de 2014, p. 48 y p. 85) como por el Consejo de Estado (*Dictamen núm. 360/2014, al anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la Víctima del Delito*, de 29 de mayo de 2014, p. 22), la sustitución los términos «ofendido» e «interesados en las acciones penales y civiles» por el de víctima.

informativa en personal especializado en la asistencia a las víctimas<sup>44</sup>.

En el marco del procedimiento abreviado, el ofrecimiento de acciones tiene lugar en tres momentos. El primero de ellos es el contemplado en el art. 771 LECr, que incluye entre las diligencias a realizar por la Policía Judicial, reiterando la previsión ya contemplada en el art. 282 LECr, el cumplimiento de los deberes de información con la víctima<sup>45</sup>, previstos en la legislación vigente.

Asimismo, cuando el MF tenga conocimiento de un hecho aparentemente delictivo, directamente o por serle presentada una denuncia o atestado, informará a la víctima de los derechos que le son reconocidos por la legislación vigente (art. 773.2 LECr).

El ofrecimiento será realizado, finalmente, por el Letrado de la Administración de Justicia, en los mismos términos, en la primera comparecencia de la víctima, cuando previamente no lo hubiera hecho la Policía Judicial (art. 776.1 LECr). De ello se deriva que, habiéndose realizado dicho ofrecimiento por la policía judicial, la víctima no deberá ser citada ante el juzgado al solo efecto de reiterar el mismo ofrecimiento, so pena de incidir en su victimización secundaria (art. 21. a y b LEVD). Dicha citación sólo se justificaría si ello tuviera por finalidad aportar datos relevantes para la instrucción de la causa que no consten ya en el atestado<sup>46</sup>.

La sustantividad que la Ley 38/2002 le atribuye al acto de ofrecimiento de acciones choca, no obstante, con la previsión de que la imposibilidad de practicarlo por la Policía Judicial o por el Letrado de la Administración de Justicia no impedirá que el procedimiento continúe con su tramitación, sin perjuicio de que se proceda a realizar tal ofrecimiento por el medio más rápido posible (art. 776.2 LECr). En caso de la incoación de diligencias urgentes, las precisadas funciones de in-

formación constituyen una de las diligencias encomendadas al juzgado de guardia (art. 797.1.5ª LECr).

En los preceptos relativos al enjuiciamiento rápido —concretamente en el art. 796.1.4ª LECr, relativo a las diligencias a llevar a cabo por la Policía Judicial— no se contempla deber de información alguno respecto de la víctima. No obstante, dado el carácter supletorio de las normas del procedimiento abreviado con respecto a las de este proceso especial (art. 795.4 LECr), la obligación en cuestión será igualmente de aplicación en los términos del art. 771.1ª LECr.

Para concluir, en el procedimiento por delitos leves es a la policía judicial a la que le corresponde la labor de informar a la víctima (art. 967 LECr), cuando este es iniciado por atestado policial<sup>47</sup>. En cualquier caso, como pone de manifiesto DELGADO MARTÍN, el ofrecimiento de acciones en los términos fijados por los arts. 109 y 110 LECr, al ser aquéllos de aplicación general a todos los procedimientos penales, deberá realizarse también en los supuestos en que el juicio por delitos leves no se inicie por atestado policial<sup>48</sup>.

### 3.3. Información sobre la causa penal.

#### A. Régimen general

La información a la víctima sobre la causa penal se limitó, tradicionalmente, a la acusación particular o privada. La víctima no personada permanecía, en buena medida, ajena al devenir del mismo. Debemos traer aquí a colación la pregunta que se realizaba, en su momento, LARRAURI PIJOAN, sobre cuántos jueces lo hacían y cuántos seguían pensando que no era necesario informar sobre la causa penal a las víctimas que no se habían constituido como parte, por entender que ello era una muestra de su falta de interés en el devenir de aquélla<sup>49</sup>. Quien

44 Previsión del todo plausible en atención a la trascendencia de esta diligencia.

45 La realización del ofrecimiento de acciones por la Policía Judicial suscitó, en su momento, numerosas críticas —SOLÉ RIERA, J., *La tutela de la víctima en el proceso penal*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1997, pp. 39-40— superadas en la actualidad tras el reconocimiento de la facultad del Letrado de la Administración de Justicia de reiterar ese ofrecimiento. Se trata, indudablemente, de una actuación de gran importancia con vistas a mejorar la tutela de la víctima, toda vez que es la policía la primera instancia de control social formal con el que la víctima suele tener contacto tras el delito. Vid. ESCALER BASCOMPTE, R., «La atención a la víctima...», cit., p. 55.

46 DE FRUTOS VIRDESA, F.J., «La personación de la víctima en los juicios rápidos», en *Diario La Ley*, nº 6351, 2005, p. 3, se muestra partidario, por el contrario, a reiterar, en todo caso, dicho ofrecimiento por el Letrado de la Administración de Justicia en base a dos razones principales: el carácter procesal de que esa forma adquirirá el acto de ofrecimiento de acciones; la necesidad de instruir a la víctimas, además, de las medidas de asistencia que prevé la legislación vigente.

47 Ese ofrecimiento de acciones no es reiterado, en este caso, por los operadores jurídicos —Letrado de la Administración de Justicia u órgano judicial— de ahí la necesaria formación de la policía sobre como instruir a las víctimas.

48 Cfr. DELGADO MARTÍN, J., «El estatuto de la víctima en el proceso penal español», en *Estudios de Derecho Judicial*, nº 58, 2004, p. 374.

49 Vid. LARRAURI PIJOAN, E., «¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 12, 2003, p. 286.

ostentaba tal visión olvidaba los perjuicios de diversa índole que se derivan para la víctima de su participación en el proceso.

Es en este punto —el reconocimiento de derechos a las víctimas no personadas— en el que la aprobación de la LEVD conlleva uno de sus avances más significativos. El derecho de la víctima a ser informada se configura, ahora, como un derecho esencial y común a todas las víctimas, con independencia que se hayan constituido o no como parte en el proceso<sup>50</sup>. Las previsiones contempladas en el art. 7 LEVD permitirán a la víctima, aunque no se haya mostrado parte ni sea necesaria su intervención, tener un puntual conocimiento del desarrollo de la causa. Ésta podrá ser informada, sin retrasos innecesarios, de la fecha, hora y lugar del juicio, así como del contenido de la acusación dirigida contra el infractor (arts. 7.1 LEVD, 659.7ª LECr —procedimiento ordinario— y 785.3 LECr —procedimiento abreviado—) y de la vista que, en su caso, pueda darse en apelación (art. 791.2 LECr). Se le podrán notificar, asimismo, las resoluciones por las que se acuerde no iniciar el procedimiento y aquéllas por las que se adopten medidas cautelares personales o que modifiquen las ya acordadas, siempre que hubieran tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctima<sup>51</sup> (art. 7.1 LEVD). Finalmente, podrá serle facilitada la información sobre

el estado de las actuaciones, salvo que hubieran sido declaradas secretas conforme a la ley o ello pudiera perjudicar el correcto desarrollo de la causa (arts. 7.4 LEVD y 234.1 LOPJ).

Si bien la información es el elemento clave para posibilitar el ejercicio del resto de derechos de las víctimas, no toda ella tiene carácter esencial pudiendo contribuir su notificación, por el contrario, a incidir en la victimización sufrida<sup>52</sup>. En este sentido, la víctima no personada puede querer olvidar, cuanto antes, los hechos acaecidos, no debiendo, en ese caso, ser mantenida en tal condición en contra de su voluntad, so pena de contribuir a perpetuarla en ese estatus y a retrasar, en consecuencia, su recuperación<sup>53</sup>. El denominado derecho al olvido se configura, de esta manera, como un elemento indispensable en su proceso de rehabilitación.

A este respecto, el legislador español, siguiendo el modelo establecido en los principales instrumentos internacionales sobre derechos de las víctimas, ha configurado el derecho a recibir información sobre la causa penal como un derecho rogado. Es decir, para su ejercicio se requiere la constancia de una previa solicitud por su parte<sup>54</sup>, a realizar a través del formulario que, a tal efecto, le sea facilitado (art. 7.2 RD 1109/2015). Una vez cumplimentado debe ser entregado bien a la autoridad encargada de la tramitación del procedimiento<sup>55</sup>,

50 Vid. SERRANO MASIP, M., «Los derechos de...», cit., p. 75.

51 Se observan, a este respecto, ciertas discrepancias entre la regulación de la LEVD y de la LECr. De obligada mención resulta, en primer lugar, la previsión contenida en el art. 109 LECr en la que se dispone que, en los procesos seguidos por delitos comprendidos en los Títulos del Libro II del CP referidos en el art. 57.1 CP, el Letrado de la Administración de Justicia deberá comunicar a la víctima todos los actos procesales que se adopten que puedan afectar a su seguridad. Por su parte, el art. 506.3 LECr obliga a poner en conocimiento de «los directamente ofendidos y perjudicados por el delito cuya seguridad pudiera verse afectada por la resolución», sin limitación alguna en cuanto al delito sufrido, los autos relativos a la situación personal del investigado o encausado. En los supuestos en que la víctima —de violencia doméstica o de género— hubiese obtenido una orden de protección, el deber de información abarcará la situación procesal en que halle el investigado o encausado, el alcance y vigencia de las medidas cautelares adoptadas y la situación penitenciaria que el acusado detenta (art. 544 ter. 9 LECr). El carácter imperativo de estas previsiones casa mal, no obstante, con lo preceptuado en el art. 7.1 LEVD, debiendo procederse a su modificación para adecuarlos a la nueva regulación. Así se recomendaba por el Consejo de Estado en su *Dictamen núm. 360/2014, al anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la Víctima del Delito*, de 29 de mayo de 2014, p. 16.

52 Vid. PEREIRA PUIGVERT, S., «El derecho a recibir información: análisis del artículo 4 de la Decisión Marco del Consejo, de 15 de Marzo de 2001», en ARMENTA DEU, T./OROMÍ VALL-LLOVERA, S. (coords.), *La víctima menor de edad: un estudio comparado Europa/América*, Ed. Colex Madrid, 2010, p. 251.

53 Vid. CARIO, R., «Les droits des victimes dans la procédure pénale française. Entre équité et efficacité», en *Les cahiers de PV. Antenne sur la victimologie*, 2010, pp. 80-81; ÁCALE SÁNCHEZ, M., *Medición de la respuesta punitiva y Estado de Derecho*, Ed. Aranzadi, Navarra, 2010, p. 97; la misma., «Víctima de la violencia de género y consecuencias jurídicas del delito para el agresor», en CERVILLA GARZÓN, Mª.D./FUENTES RODRÍGUEZ, F. (coords.), *Mujer, violencia y derecho*, Ed. Universidad de Cádiz, Cádiz, 2006, p. 98.

54 Durante la tramitación parlamentaria de la ley se presentaron diversas enmiendas que abogaban bien por su supresión —nº 38 y 42 (GP Mixto); nº 58 (CiU)— bien por su reconocimiento automático, sin necesidad de trámite alguno por parte de las víctimas, salvo que expresamente renuncien a su ejercicio —enmienda nº 88 (PSOE)—, por estimar que «la obligación legal de notificar a la víctima determinadas resoluciones judiciales (en el Estatuto recogidas en el art. 7) es un derecho recogido en la LECr, LOPJ y Ley 35/1995, de 11 de diciembre, por lo que el estatuto no debe venir a limitar, reducir o cercenar, derechos de las víctimas reconocidos en los textos legales que ya tenemos vigentes».

55 En este punto recordar que a la víctima deberán facilitársele los «datos de contacto de la autoridad encargada de la tramitación del procedimiento y los cauces para comunicarse con ella» (art. 5.1.j LEVD).

bien al funcionario o autoridad que la esté informando sobre sus derechos<sup>56</sup>, para su posterior anotación en un sistema, preferentemente, informático. El derecho de la víctima a no ser informada sobre los aspectos señalados se articula, así, como un principio que sólo se exceptúa mediante la petición expresa de la víctima en sentido contrario.

Entendemos que, sobre la base del principio de individualización, la víctima no tendría por qué ser informada, de forma necesaria, de la totalidad de los aspectos contenidos en el citado precepto<sup>57</sup>, sino que debería poder determinar los concretos extremos sobre los que desea ser notificada. Y es que, la falta de toma en consideración de sus necesidades puede derivar en reacciones negativas y reticencias a su integración en el sistema penal.

La notificación de la información solicitada —que incluirá, al menos, si no se realizan en su integridad, la parte dispositiva de la resolución y un breve resumen del fundamento de la misma (art. 7.1 LEVD)<sup>58</sup>— se realizará bien en la dirección de correo electrónico<sup>59</sup>, bien en la dirección postal o domicilio<sup>60</sup> facilitados, a tal efecto, por la víctima. También podrá interesar que esas resoluciones se comuniquen, asimismo, a las oficinas de asistencia a las víctimas de delitos (art. 7.3 RD 1109/2015). Se garantiza, de este modo, no sólo que

la información llegue a la víctima, sino que también comprenda su alcance.

En el caso de víctimas residentes fuera de la Unión Europea, si no se dispusiera de una dirección de correo electrónico o postal en la que realizar la comunicación, se remitirá a la oficina diplomática o consular española en el país de residencia para su publicación (art. 7.1. LEVD). En aquellos casos en los que la víctima se haya personado en el proceso, las resoluciones serán también notificadas a su procurador (arts. 182 LECr y 153 LEC).

La víctima no personada podrá modificar, en cualquier fase del procedimiento, su decisión sobre si desea o no recibir esa información sobre la causa penal quedando sin efecto, en su caso, la solicitud previamente realizada (art. 7.2 LEVD). Tal manifestación de voluntad debe constar igualmente, por escrito, en el formulario elaborado *ad hoc* (art. 7.2 RD 1109/2015).

### B. Régimen especial

Este régimen general de notificación de la información sobre la causa penal se ve alterado tratándose de víctimas de violencia de género<sup>61</sup>.

En principio, la información sobre estos aspectos requiere, como hemos visto, la previa solicitud de la víctima. No obstante, las resoluciones por la que se acuerde la adopción de medidas cautelares personales

56 En atención a la labor tuitiva que, con relación a las víctimas, desempeñan las oficinas de asistencia a las víctimas, entendemos que la solicitud podrá presentarse también en su sede, encargándose éstas de su posterior tramitación.

57 Así lo clarifica la *Guía de la Dirección General de Justicia de la Comisión Europea, de 19 de diciembre de 2013, sobre la transposición y aplicación de la Directiva 2012/29/UE* [Ref. Ares (2013) 3763804], p. 18, incidiendo en las dificultades de gestión que ello generaría.

58 Acertadamente crítica TAMARIT, Josep María: *Hacia un estatuto jurídico de las víctimas en España: la necesidad de un nuevo modelo de protección*. Disponible en: [https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/7\\_5Ponencia%20Sr%20Tamarit.pdf?idFile=a3afef05-590d-4705-bb73-4239dcb5568f](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/7_5Ponencia%20Sr%20Tamarit.pdf?idFile=a3afef05-590d-4705-bb73-4239dcb5568f), p. 4, que «tal previsión resulta poco racional, dado que limita sin fundamento el derecho de la víctima a costa de una mayor actividad de la Administración de justicia, a la que se exige un mayor esfuerzo con la elaboración de un resumen de la sentencia». En ello incide también GÓMEZ COLOMER, J.L., *Estatuto jurídico...*, cit., p. 347; el mismo., «Los aspectos esenciales del proyectado estatuto jurídico de la víctima», en *Revista de Derecho y Proceso Penal*, núm. 37, 2015, p. 194; el mismo., «¿Es necesaria una reforma de los derechos de la víctima en el proceso penal español?», en *Cuadernos de Derecho Penal*, 2015, nº 14, p. 27.

59 En este ámbito rige, con carácter supletorio, el art. 162 LEC conforme al que «[...] cuando constando la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios técnicos (medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante), [...] transcurrieran 3 días, sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente desplegando plenamente sus efectos. Se exceptuarán aquellos supuestos en los que el destinatario justifique la falta de acceso al sistema de notificaciones durante ese periodo. Si la falta de acceso se debiera a causas técnicas y éstas persistiesen en el momento de ponerlas en conocimiento, el acto de comunicación se practicará mediante entrega de copia de la resolución. En cualquier caso, la notificación se entenderá válidamente recibida en el momento en que conste la posibilidad de acceso al sistema».

60 En este caso, «la resolución debe remitirse por correo certificado o telegrama con acuse de recibo, o por cualquier otro medio semejante que permita dejar en los autos constancia fehaciente de haberse recibido la notificación, de la fecha de la recepción, y de su contenido [...]» (art. 160.1 LEC).

61 Ampliamente en cuanto al concepto de violencia de género, GUINARTE CABADA, G., «Algunas cuestiones polémicas en la interpretación en la interpretación de los delitos de violencia de género», en RODRÍGUEZ CALVO, M<sup>a</sup>.S./VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F. (eds.), *La violencia de género: aspectos médico-legales y jurídico-penales*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 218-238; ROIG TORRES, M., «La delimitación de la violencia de género: un concepto espinoso», en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXII, 2012, pp. 247-312.

que tenga por objeto garantizar su seguridad, así como las que modifiquen en algún término las ya acordadas, les serán notificadas de oficio, es decir, sin necesidad de previo requerimiento por su parte. En este caso, el derecho de la víctima a no ser informada se erige como una excepción requiriendo, por tanto, la previsión de un procedimiento a través del cual la víctima pueda hacer constar su voluntad contraria ser informada (arts. 7.3 LEVD y 7.4 RD 1109/2015). A tal efecto, deberá implementarse un formulario *ad hoc*, pese a que a esta posibilidad no se haga referencia, de forma expresa, en el art. 7.4 del RD 1109/2015<sup>62</sup>.

De excepcionarse el sistema, no se entiende, salvo desde una visión paternalista<sup>63</sup>, porque ello se limita a las víctimas de violencia de género y no se abarca, también, por ejemplo, a las víctimas de violencia doméstica y de otros delitos violentos con relación a las que se aprecie un claro riesgo para su integridad<sup>64</sup>.

### 3.4. Información sobre las resoluciones que ponen fin al proceso

#### A. Auto de sobreseimiento

De conformidad con los arts. 642 LECr —procedimiento ordinario—, 782.2 LECr —procedimiento

abreviado— y 800.5 LECr —enjuiciamiento rápido—, cuando el MF solicite el sobreseimiento libre (art. 637 LECr) o provisional (art. 641 LECr) y no se hubiere personado ningún acusador particular que pudiese sostener la acusación, se podrá acordar, antes de proceder a su decreto, la realización de un nuevo ofrecimiento de acciones a la víctima, al objeto de que comparezcan para formular su acusación —en el caso del proceso ordinario en el plazo prudencial que se les señale, respecto del procedimiento abreviado en el plazo de 15 días y en el caso del enjuiciamiento rápido en el plazo no superior a 2 días— si así lo estiman oportuno.

De acordarse el sobreseimiento de las investigaciones, el órgano judicial deberá comunicar dicha resolución<sup>65</sup>, sin requerirse para ello previa solicitud (art. 12.1 LEVD), a las víctimas —directas e indirectas<sup>66</sup>— que hubieran denunciado los hechos o que, sin haberlos denunciado, se tuviera conocimiento de su identidad y dirección, aunque, en uno y otro caso, no se hubieran mostrado parte en la causa<sup>67</sup>.

La finalidad de esta notificación es triple: en primer lugar, permite a la víctima, personada o no<sup>68</sup>, recurrir en reforma y apelación (arts. 766 y 846 ter LECr) o casación (art. 363 LECr), según corresponda, el auto de sobreseimiento de la investigación, si no está con-

62 Vid. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO., *Informe sobre el proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de las oficinas de asistencia a las víctimas y se implementan medidas en desarrollo del Estatuto jurídico de la víctima del delito*, de 21 de octubre de 2015, p. 12.

63 Vid. TAMARIT SUMALLA, J.M<sup>a</sup>, «Los derechos de...», cit., p. 33.

64 En esta línea apuntaba la enmienda nº 90 formulada por CiU.

65 La información debería extenderse, en este caso, al derecho que se le reconoce a la víctima para recurrir esta resolución. Vid. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO., *Informe al Anteproyecto de la Ley Orgánica al Estatuto de la Víctima del Delito*, de 14 de noviembre de 2013, p. 10.

66 Conforme al art. 12.1 *in fine* LEVD, en los casos de fallecimiento o desaparición de la víctima directa, esta información se comunicará a las víctimas indirectas así definidas en el art. 2.b) LEVD. No obstante, no necesariamente a todas ellas, ya que como se señala en el citado precepto, en estos supuestos, «el juez o tribunal podrá acordar, motivadamente, prescindir de la comunicación a todos los familiares cuando ya se haya dirigido con éxito a varios de ellos o cuando hayan resultado infructuosas cuantas gestiones se hubieren practicado para su localización». En contra de esa limitación se pronunció el CGPJ (*Informe al Anteproyecto de la Ley Orgánica al Estatuto de la Víctima del Delito*, de 31 de enero de 2014, pp. 32-33 y p. 78) al estimar que «esta regulación no es respetuosa con el derecho de información ni con el subsiguiente de revisión de la decisión de no continuar el procedimiento que la Directiva 2012/29/UE establece sin límite ni excepción alguna». Incide, asimismo, sobre los efectos indeseables que podrían derivarse para el encausado si, una vez decretado el sobreseimiento, comparece, tiempo después, «un familiar no notificado, reclamando esa notificación, bien porque no tuviera relación con el familiar notificado, bien porque discrepe de la valoración de la desproporcionalidad de los esfuerzos de notificación, siéndole estimada su pretensión y reabriendo, entonces, los plazos para recurrir». En este sentido, se propone por el CGPJ limitar la no realización de la notificación a aquellas víctimas indirectas que «hayan otorgado su representación al familiar notificado». En esta misma línea crítica, GÓMEZ COLOMER, J.L., *Estatuto jurídico...*, cit., p. 359. Por su parte, SERRANO MASIP, M., «Los derechos de participación en el proceso penal», en TAMARIT SUMALLA, J.M<sup>a</sup>. (coord.), *El estatuto de las víctimas de delitos. Comentarios a la Ley 4/2015*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 129, señala que el propósito de esta previsión es, seguramente, evitar dilaciones en la tramitación de la causa.

67 La correcta observancia del derecho a la tutela judicial exigiría, como estima SERRANO MASIP, M., «Los derechos de...», cit., p. 98, que la notificación realizada a la víctima comprendiese la resolución en su integridad.

68 La novedad introducida por el art. 12.2 LEVD radica, precisamente, en la posibilidad de que las víctimas no personadas puedan recurrir los autos de sobreseimiento. A tal efecto, ésta deberá, como señala GÓMEZ COLOMER, J.L., *Estatuto jurídico...*, cit., p. 360, postularse correctamente en este trámite «ya que la ley no prevé, ni puede prever excepción alguna al respecto tratándose de recursos. Esto significa que la víctima debe estar asistida por abogado y procurador».

forme con su contenido, dentro del plazo de 20 días<sup>69</sup> desde que la comunicación se efectuó válidamente<sup>70</sup>; en segundo lugar, si el decreto del archivo de las actuaciones por el MF se lleva a cabo por no revestir los hechos los caracteres de delito, esta notificación permitirá a la víctima reiterar su denuncia ante el juzgado de instrucción (art. 773.2.<sup>a</sup> LECr)<sup>71</sup>; finalmente, su notificación habilita al perjudicado para acudir a la vía civil, una vez que dicha resolución sea firme (art. 116 LECr).

Esta comunicación se efectuará, si así constase en las actuaciones, en la dirección de correo electrónico de la víctima o, en su defecto, en la dirección postal o domicilio designado a tal efecto<sup>72</sup>. En caso de que no consten, el Letrado de la Administración de Justicia deberá, en una interpretación provictimológica del art. 156 LEC, utilizar todos los medios oportunos para su averiguación, pudiendo dirigirse, en su caso, a los registros públicos, colegios profesionales, etc.<sup>73</sup>.

### B. Sentencia judicial

El art. 15.4 de la Ley 35/1995 contempló por primera vez, en nuestro ordenamiento, la obligación de notificar a la víctima no personada la sentencia dictada en el marco del proceso penal. Fue precisamente lo preceptuado en ese artículo lo que motivó que el Libro Blanco de la Justicia asumiese la necesidad de modificar el art. 270 LOPJ —lo que se hizo efectivo por la LO 19/2003, de 23 de diciembre— a efectos de hacer constar dicho extremo. La LECr contempla esta previsión, de forma expresa, con respecto a las sentencias dictadas en el procedimiento ordinario (art. 742 LECr), en el procedimiento abreviado (arts. 789.4 LECr y 792.5 LECr) y en el enjuiciamiento de delitos leves (arts. 973.2 LECr y 976.3 LECr). Corresponde al MF, en todo caso, la labor de velar por la observancia de esta notificación, asumiendo esta obligación directamente cuando no esté legalmente prevista<sup>74</sup>.

69 Se critica por el CGPJ (*Informe al Anteproyecto de la Ley Orgánica al Estatuto de la Víctima del Delito*, de 31 de enero de 2014, p. 33 y p. 79) este plazo «extraordinariamente amplio» de 20 días para la interposición, por las víctimas, del recurso de casación contra el auto de sobreseimiento, al estimar que ello no resulta equitativo con relación al plazo de cinco días concedido a las demás partes personadas y al MF (art. 856 LECr). En este sentido se pronuncia también GÓMEZ COLOMER, J.L., *Estatuto jurídico...*, cit., pp. 359-360, para quien «esta ampliación sólo se podría justificar respecto a la víctima que no haya sido parte, porque necesitará más tiempo para conocer la causa y, ante todo, buscar abogado, pero es difícilmente creíble que una víctima informada del proceso contra su agresor no sepa cómo están las cosas, con lo que no necesitaría tanto tiempo. Y la víctima que hasta aquí no ha querido saber nada del proceso penal, seguirá sin querer saber nada con toda seguridad, por mucho que lamente el sobreseimiento y aumente su desconfianza en la Justicia». Por su parte, el Ministerio de Justicia (*Memoria de análisis de impacto normativo del anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la víctima del delito*, de 23 de julio de 2014, p. 11) estima que este plazo amplio resulta conveniente para permitir que las víctimas dispongan «de tiempo suficiente para valorar la oportunidad de impugnar las resoluciones de archivo y, en su caso, de constituirse en parte». Se argumenta, a mayores, que «este derecho constituye una de las principales reivindicaciones de las asociaciones de víctimas, toda vez que el régimen actual de recursos (con plazos de tres o cinco días) resulta manifiestamente insuficiente para quien todavía no está personado y no dispone de asesoramiento legal». A ello apunta también SERRANO MASIP, M., «Los derechos de participación...», cit., p. 133, nota 62, en cuya opinión «con toda probabilidad el legislador haya entendido que el sacrificio de la seguridad jurídica, bien jurídico que en el caso concreto atañe principalmente al encausado, era la medida necesaria para la efectividad del derecho a la participación reconocido a las víctimas no personadas. Éstas deberán proceder a la selección y designación de abogado y procurador y estos, a su vez, han de disponer del tiempo suficiente para examinar las actuaciones y redactar el escrito de interposición del recurso».

70 El plazo de 20 días para la interposición del correspondiente recurso comenzará a computarse una vez transcurridos 5 días a contar desde que la comunicación del auto de sobreseimiento se efectuó.

71 Señala a este respecto ESCALER BASCOMPTE, R., «La atención a la víctima...», cit., p. 60, que «no estaría de más que aprovechando la notificación se indicara a la víctima dónde y cómo hacerlo».

72 De la lectura de los arts. 636.1 y 779.1.1 LECr parece inferirse que, para que la víctima sea notificada, es requisito necesario que ésta así lo solicite. No obstante, de acuerdo al art. 12 LEVD, los autos de sobreseimiento se notificarán a todas las víctimas, como ya hemos dicho, sin necesidad de petición alguna. La deficiente redacción de los mencionados preceptos parece tener su origen en la discrepancia, advertida en su momento por el CGPJ (*Informe al Anteproyecto de la Ley Orgánica al Estatuto de la Víctima del Delito*, de 31 de enero de 2014, p. 33), entre el contenido de los arts. 7 y 12 del Anteproyecto de la Ley del Estatuto de la Víctima del Delito. Así, mientras que en el primero de ellos la notificación de los autos de sobreseimiento y archivo se limitaba, en un primer momento, a la víctima que lo hubiera solicitado, el art. 12 disponía, por su parte, la notificación de la resolución de sobreseimiento a la víctima en todo caso, sin requerir solicitud previa alguna. De ahí, posiblemente, la referencia que en los citados preceptos de la LECr se hace a la comunicación del auto de sobreseimiento en la dirección de correo electrónico y, en su defecto, por correo ordinario a la dirección postal o domicilio que las víctimas hubieran designado en la correspondiente solicitud.

73 Vid. SERRANO MASIP, M., «Los derechos de participación...», cit., p. 130.

74 Instrucción FGE 8/2005. Una práctica habitual a este respecto, al menos en la Fiscalía de la AP de Barcelona, es «solicitar en los escritos de acusación por Otrosí tal notificación al amparo de la legalidad vigente para que, cuando se produzca su dictado, el juzgado correspondiente proceda a efectuarla», llegando incluso la propia fiscalía a efectuar esas notificaciones. Memoria FGE, 2012, p. 985.

No obstante, el legislador español, siguiendo lo establecido en la normativa internacional sobre derechos de las víctimas, ha pasado ahora a configurar la información relativa a la sentencia recaída —sin proceder a la correspondiente modificación de los preceptos anteriormente mencionados— como una información rogada que requiere, por tanto, para su notificación a la víctima no personada, su previa solicitud en los términos anteriormente expuestos (art. 7.1.b LEVD). En nuestra opinión, se trata de una conceptualización errónea, en la medida en que su falta de notificación podría conllevar una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima no personada. Ello podría imposibilitarle, por ejemplo, la interposición, en el correspondiente proceso civil, de la acción por responsabilidad civil ex delicto reservada (arts. 111 y 112 LECr), por haber transcurrido el plazo de prescripción para ello, fijado en 1 año a contar desde que la sentencia penal recaída o el auto de sobreseimiento hayan adquirido firmeza (art. 1968.2º CC)<sup>75</sup>. Asimismo, difícilmente podrá hacer uso de la posibilidad que le reconoce, de forma expresa, el art. 974 LECr, de impugnar la sentencia dictada en el marco de un juicio por delitos leves.

Finalmente, en los supuestos en que se proceda a negociar un acuerdo de conformidad, el MF debería procurar oír previamente a la víctima, aunque no se halle personada en la causa, siempre que sea posible y lo

juzgue necesario para ponderar correctamente sus efectos y alcance. De pactarse dicha conformidad, debería procederse a informarla sobre sus concretos términos y sus consecuencias procesales<sup>76</sup>.

### 3.5. Derechos instrumentales del derecho a la información

#### A. Derecho a entender y ser entendida.

Las comunicaciones a la víctima se realizarán de forma oral y, en su caso, por escrito (art. 7.1 RD 1109/2015)<sup>77</sup>, sin retrasos innecesarios<sup>78</sup>, tomando en consideración sus características personales, la naturaleza del delito cometido y los daños y perjuicios sufridos. Especial atención se prestará a las necesidades de las personas con discapacidad sensorial, intelectual o mental (art. 4.a LEVD), facilitándoseles, desde el primer contacto con las autoridades, funcionarios u oficinas de asistencia a las víctimas de delitos, el soporte necesario para que pueda hacerse entender ante ellas<sup>79</sup>, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas (art. 4.b LEVD)<sup>80</sup>.

En el caso de víctimas con la capacidad judicialmente modificada, las comunicaciones se harán a su representante o a la persona que le asista. Tratándose

75 Vid. STC 220/1993, de 30 de junio.

76 Instrucción FGE 8/2005; Instrucción FGE 2/2009; Memoria FGE, 2010, pp. 1051-1052.

77 A este respecto, establece el CGPJ (*Informe sobre el proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el reglamento de las oficinas de asistencia a las víctimas y se implementan otras medidas en desarrollo del Estatuto de la víctima del delito*, elaborado por el CGPJ, de 13 de octubre de 2015, p. 39) que «la documentación de la información que debe recibir la víctima debería generalizarse, y en todo caso extremarse hasta el punto de convertirse en ineludible obligación cuando se trate de víctimas que presenten alguna discapacidad que permita presumir la dificultad para comprender o retener la información a la que tienen derecho». A ello apunta también GÓMEZ COLOMER, J.L., *Estatuto jurídico...*, cit., p. 388, en cuya opinión «la información se debería poder practicar [...] mediante la entrega de un documento informativo, explicándole verbalmente las cuestiones más complejas y respondiendo *in situ* (lugar de los hechos, hospital, comisaría, domicilio, etc.) la autoridad a las preguntas de la víctima. Para la víctima es más fácil recordarlo y saber a qué atenerse mostrándolo, en caso de dudas o problemas, a la autoridad». Por su parte, SANZ-DÍEZ DE ULZURRUM LLUCH, M., «La víctima ante el derecho. La regulación de la posición jurídica de la víctima en el derecho internacional, en el derecho europeo y en el derecho positivo español», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LVII, 2004, p. 300, señalaba ya en su momento que sería conveniente que la información se facilitase, primeramente, de forma verbal, al objeto de que la víctima pudiese plantear sus dudas, y que, posteriormente, le fuese entregada por escrito.

78 En la versión inicial del texto del anteproyecto no se recogía esta cláusula, tal y como se hacía en el art. 4 Directiva 2012/29/UE, hecho que fue puesto de relieve por la FGE en su *Informe al Anteproyecto de la Ley Orgánica al Estatuto de la Víctima del Delito*, de 14 de noviembre de 2013, p. 8.

79 Un estudio sobre el funcionamiento y las carencias del servicio de interpretación en Cataluña puede verse en ANTÓN GARCÍA, L., «Barrera idiomática y derecho a la información de las víctimas de violencia de género», en *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, 2/2014, pp. 13-24.

80 Esta previsión fue introducida en virtud de las enmiendas nº 55 y 106 formuladas, respectivamente, por los Grupos Parlamentarios de CiU y PP, para dar así cumplimiento a las exigencias derivadas de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. Una previsión de este tenor ya se contenía, por otro lado, con relación a las víctimas de violencia de género, en el art. 18.2 LOVG.

de menores víctimas, entendemos que, pese a lo que se infiere de la redacción del art. 4.a) LEVD, la información sobre sus derechos y, en su caso, sobre la causa penal, debe facilitársele también, conforme a las normas sobre protección jurídica del menor<sup>81</sup>, a aquél, si bien de forma adaptada a su nivel de madurez.

### B. Derecho a la traducción e interpretación.

El efectivo ejercicio de los derechos que a la víctima le son reconocidos y el respeto, en última instancia, de su derecho a la tutela judicial efectiva, exige, por otro lado, la adopción de todas aquellas medidas de traducción e interpretación que resulten necesarias para minimizar las dificultades de comunicación, idiomáticas o por limitaciones auditivas o de expresión oral que se aprecien en aquélla.

En atención a ello, las víctimas que no hablen o no entiendan el castellano o, en su caso, la lengua oficial en que se sustancie el procedimiento, tienen derecho a que se les informe, en una lengua que comprendan, sobre los aspectos contemplados en el art. 5.1 LEVD

(información preprocesal), así como de la fecha, hora y lugar de celebración del juicio (art. 9.1.c y d LEVD).

Asimismo, deberán contar, de forma gratuita, al igual que las víctimas con limitaciones auditivas o de expresión oral, con un intérprete en la toma de declaración en la fase de investigación por el juez, el MF o funcionarios de policía, o cuando intervenga como testigo en el juicio o en cualquier otra vista oral (art. 9.1.a LEVD). La asistencia del intérprete podrá tener lugar a través de videoconferencia —o de cualquier otro sistema de comunicación que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal—, salvo que el juez o tribunal, de oficio o a instancia de parte, acuerde su presencia física para una mejor salvaguarda de los derechos de la víctima (art. 9.2 LEVD) o del acusado<sup>82</sup>. A este respecto, si bien en el texto del articulado no se hace precisión alguna, la práctica aconseja la toma en consideración de la opinión de la víctima en cuanto al sexo e, incluso, la nacionalidad del intérprete, especialmente en los casos de violencia sexual o de género<sup>83</sup>.

81 Conforme al art. 12.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, «los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño». Por su parte, el punto 19 de las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos dispone que «en la medida de lo posible y apropiado, los niños víctimas y testigos de delitos, sus padres o tutores y sus representantes legales, desde su primer contacto con el proceso de justicia y a lo largo de todo ese proceso, deberán ser informados debidamente y con prontitud, entre otras cosas, de: a) la disponibilidad de servicios médicos, psicológicos, sociales y otros servicios de interés, así como de los medios de acceder a ellos, junto con asesoramiento o representación legal o de otro tipo, reparación y apoyo financiero de emergencia, según el caso; b) los procedimientos aplicables en el proceso de justicia penal para adultos y menores, incluido el papel de los niños víctimas y testigos de delitos, la importancia, el momento y la manera de prestar testimonio, y la forma en que se realizará el «interrogatorio» durante la investigación y el juicio; c) los mecanismos de apoyo a disposición del niño cuando haga una denuncia y participe en la investigación y en el proceso judicial; d) las fechas y los lugares específicos de las vistas y otros sucesos importantes; e) la disponibilidad de medidas de protección; f) los mecanismos existentes para revisar las decisiones que afecten a los niños víctimas y testigos de delitos; g) los derechos correspondientes a los niños víctimas o testigos de delitos en conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño y la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder». En ello se incide en su punto 20 al establecer que «además, en la medida de lo posible y apropiado, se ha de informar a los niños víctimas de delitos, sus padres o tutores y sus representantes legales debidamente y con prontitud de: a) la evolución y sustanciación de la causa que les concierna, incluidos datos sobre la captura y detención del acusado, su situación en cuanto a privación o no de libertad, así como cualquier cambio inminente de esa situación, la decisión de la fiscalía y las novedades de interés que se produzcan después del juicio y la resolución de la causa; b) las oportunidades que existan para obtener reparación del delincuente o del Estado mediante el proceso de justicia, procedimientos civiles alternativos u otros procesos». Finalmente, en atención al art. 2.5.a) LOPJM «toda medida en el interés superior del menor deberá ser adoptada respetando las debidas garantías del proceso y, en particular: a) los derechos del menor a ser informado, oído y escuchado, y a participar en el proceso de acuerdo con la normativa vigente [...]».

82 Vid. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL., *Informe al Anteproyecto de la Ley Orgánica al Estatuto de la Víctima del Delito*, de 31 de enero de 2014, pp. 25-26 y p. 75.

83 En ello incide la *Guía de la Dirección General de Justicia de la Comisión Europea, de 19 de diciembre de 2013, sobre la transposición y aplicación de la Directiva 2012/29/UE* [Ref. Ares (2013) 3763804], p. 13. A este respecto, ANTÓN GARCÍA, L., «Barrera idiomática y derecho a la información...», cit., p. 25, constató en su investigación como «algunos de los profesionales entrevistados pusieron de manifiesto que las víctimas de determinados delitos, como es el delito de violencia de género, particularmente si ha habido algún acto de violencia sexual, prefieren prestar declaración ante una mujer». Así como que «tanto las víctimas entrevistadas como los profesionales del ámbito asistencial indicaron que, en ocasiones, las mujeres prefieren un intérprete de otra nacionalidad diferente a la suya, sobre todo en casos de minorías étnicas no numerosas, en las que cabe la posibilidad de que los miembros de la comunidad y el intérprete se conozcan

Se les facilitará, también, una traducción por escrito de las resoluciones a que se refieren los arts. 7.1 y 12 LEVD —en que se incluirá un breve resumen del fundamento de la resolución adoptada, cuando la víctima así lo haya solicitado— (art. 9.1.b LEVD). Excepcionalmente, cuando ello no fuera factible, se procederá a su sustitución por una traducción a vista<sup>84</sup> de su contenido en una lengua que la víctima comprenda (art. 9.3 LEVD), siempre y cuando, de este modo, queden garantizados, igualmente, sus derechos.

La decisión contraria a facilitar la esa traducción o interpretación podrá ser recurrida por la víctima o por el MF<sup>85</sup>, bien ante el juez de instrucción —si la decisión ha sido adoptada en el marco de las actuaciones policiales (art. 9.4 LEVD)<sup>86</sup>— bien mediante la interposición de un recurso de apelación —si se trata de una decisión judicial (art. 9.5 LEVD)—.

#### 4. Conclusiones

El derecho de las víctimas a ser informadas se halla, como observamos, ampliamente regulado en el ordenamiento penal español, en especial, la denominada diligencia de ofrecimiento de acciones, auténtico presupuesto del ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva<sup>87</sup>.

En el capítulo de las críticas debe anotarse, no obstante, el hecho de que, en el marco de la información

básica preprocesal no se ponga en conocimiento de la víctima la labor tuitiva que, con relación a sus derechos, desempeña el MF<sup>88</sup>. Así, conforme al art. 773.1 LECr «el Fiscal se constituirá en las actuaciones para el ejercicio de las acciones penal y civil conforme a la Ley. Velará por el respeto de las garantías procesales del investigado o encausado y por la protección de los derechos de la víctima y de los perjudicados por el delito [...]». En este mismo sentido, el art. 3.10 EOMF encomienda al MF la labor de «velar por la protección procesal de las víctimas y por la protección de testigos y peritos, promoviendo los mecanismos previstos para que reciban la ayuda y asistencia efectivas». A estas previsiones se añade la reciente creación, por Decreto de la FGE, de 20 diciembre de 2004, de una fiscalía específica para la protección y tutela de las víctimas en el proceso penal.

Asimismo, tampoco se exige informar a la víctima, de forma expresa, sobre la existencia de las oficinas de asistencia a las víctimas de delito<sup>89</sup>, entre cuyas funciones se hallan su asesoramiento y la intervención, si fuera necesario, en las áreas jurídica, psicológica y social (art. 19 RD 1109/2015). En efecto, toda víctima tiene derecho a ser derivada, por las autoridades o funcionarios con los que entre en contacto<sup>90</sup>, a este servicio asistencial cuando así se estime conveniente en atención a la gravedad del delito<sup>91</sup> o en aquellos casos

o incluso sean amigos o familiares de la propia víctima o del agresor». De esta opinión, MOJICA LÓPEZ, E., «Análisis de la situación de la traducción y la interpretación en el ámbito judicial en España en casos específicos de violencia de género», en *FITISPos International Journal*, vol. 1, 2014, pp. 175-176.

84 A este respecto se apuntaba en la enmienda nº 62 formulada por CiU que «el Proyecto de Ley utiliza el término “resumen oral” cuando el término adecuado sería “traducción a vista” que supone una reformulación oral completa y fiel de un documento escrito y no un resumen a criterio del intérprete».

85 Vid. GÓMEZ COLOMER, J.L., *Estatuto jurídico...*, cit., p. 350.

86 La decisión policial de no facilitar la interpretación o la traducción de sus actuaciones será excepcional y su motivación deberá constar, de forma expresa, en el atestado. En éste deberá recogerse, igualmente, la disconformidad manifestada por la víctima ante esa decisión (art. 6 Real Decreto 1109/2015).

87 A este respecto ESCALER BASCOMPTE, R., «La atención a la víctima...», cit., pp. 111-127, sistematiza los aspectos de que debería informarse a la víctima en esta diligencia, proponiendo un modelo de formulario de ofrecimiento de acciones que corrija el excesivo tecnicismo de los actuales. Las recomendaciones de este autor en el sentido de la puesta en conocimiento de la víctima —en la diligencia del ofrecimiento de acciones— de la existencia de oficinas de asistencia a las víctimas, ya habían sido avanzados, en Septiembre de 1992, por la junta de jueces de instrucción de Valencia. Vid. MONTERDE FERRER, F., «Victimología. Proyecciones asistenciales prácticas», en *Cuadernos de Derecho Judicial*, 1993, pp. 259-260.

88 Ello es objeto de crítica por la FGE en su *Informe al Anteproyecto de la Ley Orgánica al Estatuto de la Víctima del Delito*, de 14 de noviembre de 2013, p. 8. Sobre este extremo sí serán informadas, en cambio, las víctimas que acudan a las oficinas de asistencia a las víctimas de delitos (art. 27 Real Decreto 1109/2015).

89 Una previsión de este tenor se contenía en el art. 24.a) del Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de las oficinas de asistencia a las víctimas de delitos y se implementan otras medidas en desarrollo de la LEVD.

90 Deber que el art. 35 Real Decreto 1109/2015 impone, de forma expresa, a los Letrados de la Administración de Justicia.

91 Esta referencia a la gravedad del delito debe entenderse hecha no sólo a los delitos, sino también a las consecuencias que, de su comisión, se hayan derivado para la víctima. A este respecto, apunta TAMARIT SUMALLA, J.M<sup>º</sup>, «Los derechos de...», cit., p. 345, que toda víctima de un delito violento, contra la libertad o contra la libertad sexual, debería ser informada sobre este extremo.

en los que ella misma lo solicite (arts. 10 LEVD y 14.2 RD 1109/2015); no obstante, difícilmente la víctima solicitará el acceso a algo cuya existencia desconoce<sup>92</sup>.

En la medida en que el adecuado cumplimiento de este derecho básico de información es esencial, como ya hemos dicho, para el conocimiento, por la víctima, de los derechos de que es titular, sería del todo punto conveniente que las personas encargadas de su realización contasen con formación específica en cuanto al tratamiento de las víctimas<sup>93</sup>.

Merece, asimismo, un reproche negativo, la falta de referencia expresa, más allá de los términos genéricos de la obligación de informar a la víctima «de los derechos recogidos en la legislación vigente», en el art. 109 LECrim —precepto básico y de aplicación general con relación a todos los procedimientos que regula la diligencia del ofrecimiento de acciones—, al contenido de los arts. 5 y 7 LEVD<sup>94</sup>. Tampoco se contempla en dicho precepto las exigencias, prevista en el art. 4 LEVD, en cuanto a la forma en que dicha información debe ser transmitida a la víctima.

En estos términos, no podemos más que dudar de la efectividad, en cuanto a la correcta instrucción de la víctima sobre sus derechos, de esa diligencia de ofrecimiento de acciones, reducida, en la práctica, a la entrega de un formulario, redactado de forma excesivamente técnica para un lego en derecho, que la víctima se limita a firmar a efectos de acreditar el cumplimiento del trámite informador<sup>95</sup>. Es por ello que resulta de sumo interés la previsión contemplada en el art. 109 LECrim,

en cuanto a que el Letrado de la Administración de Justicia instruya a la víctima sobre el ejercicio de la acción penal y/o civil, pudiendo delegar en personal especializado en la asistencia a las víctimas, la información sobre los demás derechos que le asisten que quedan fuera de su ámbito de competencia. Entendemos que, de cara a la efectiva realización de la instrucción de la víctima, la información que se le facilite por las autoridades y funcionarios correspondientes debe limitarse, como ya apuntamos al analizar el art. 5 LEVD, al ámbito propio de su competencia, derivando a la víctima, en los demás casos, a los servicios correspondientes, principalmente, a las oficinas de asistencia a las víctimas de delitos<sup>96</sup>.

Resultaría de gran interés, igualmente, la asistencia letrada obligatoria a la víctima durante la realización del ofrecimiento de acciones. En este sentido, estimamos acertada la propuesta de crear un servicio de asistencia jurídica que, de forma gratuita, asesore a las víctimas, con independencia del tipo de delito sufrido y de su situación económica, sobre el alcance de la información que le está siendo facilitada<sup>97</sup>.

Por lo que respecta a la configuración de la información sobre la causa penal como un derecho rogado, consideramos que ello se compadece mejor con la toma en consideración de la víctima como sujeto con capacidad decisoria propia. Habrá de ser ella, pues, quien correctamente instruida por las autoridades y funcionarios competentes, adopte, con independencia y conocimiento de causa, la decisión que se ajuste a

92 Buena muestra de esta realidad es el hecho de que en un estudio realizado en Cataluña se constató que el 97.3% de los encuestados desconocían la existencia de las oficinas de asistencia a las víctimas de delitos. Vid. TAMARIT SUMALLA, J.M.<sup>a</sup>/LUQUE REINA, E./GUARDIOLA LAGO, M.<sup>a</sup>.J./SALINERO ECHEVARRÍA, S., «La victimización de migrants a Catalunya», en *Revista Catalana de Seguretat Pública*, n.º 25, 2012, p. 138; los mismos., «La victimización de migrantes. Una encuesta a colombianos en Cataluña», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2011, 13-11, p. 18; TAMARIT SUMALLA, J.M.<sup>a</sup>/VILLACAMPA ESTIARTE, C./FILELLA GUIU, G., «Secondary victimization and victim assistance», en *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice*, 18, 2010, p. 296.

93 En este sentido se pronunciaba el CGPJ en su *Informe al Anteproyecto de la Ley Orgánica al Estatuto de la Víctima del Delito*, de 31 de enero de 2014, p. 25, al indicar que «si bien es cierto que el art. 30 del Estatuto proclama la necesidad de una formación especial y específica, sobre protección de las víctimas en el proceso penal, de los Jueces y Magistrados, Secretarios judiciales, médicos forenses, personal de la Administración de Justicia y de las oficinas de asistencia a las víctimas y FFCCSE, pero la realidad de esa formación previa debería exigirse en aquellas personas que, bien en la policía, bien en el juzgado, bien en las oficinas de asistencia a las víctimas de delitos, traten por primera vez con éstas y les informen de sus derechos».

94 Vid. *Informe al Anteproyecto de la Ley Orgánica al Estatuto de la Víctima del Delito*, elaborado por el CGPJ, de 31 de enero de 2014, p. 85.

95 Vid. ESCALER BASCOMPTE, R., «La atención a la víctima...», cit., p. 55. A este respecto apuntan MARTÍN RÍOS, M.<sup>a</sup>.P., *Víctima y justicia penal...*, cit., p. 460; MARTÍN OSTOS, J./MARTÍN RÍOS, M.<sup>a</sup>.P., «La víctima ante el sistema de justicia», en HERRERA MORENO, M. (coord.), *Hostigamiento y hábitat social: una perspectiva victimológica*, Ed. Comares, Granada, 2008, p. 239, como «en ningún momento se exige que quien realice tal ofrecimiento de acciones [...] deba cerciorarse de que la víctima comprende el alcance —trascendente— de lo que se le ofrece [...]. La falta de tiempo y el enorme volumen de trabajo que satura a nuestros operadores jurídicos hacen que no parezca descabellado aventurar que esa ilustración se hará frecuentemente "para cubrir el expediente" y de forma automática».

96 Vid. arts. 10 párr. 2.º LEVD y 14.2 Real Decreto 1109/2015.

97 A este respecto vid. MARTÍN RÍOS, M.<sup>a</sup>.P., *Víctima y justicia penal...*, cit., pp. 103-104.

sus necesidades<sup>98</sup>. Es cierto que supeditar su ejercicio a la formulación de la correspondiente solicitud por la víctima presenta, sin duda, algunos riesgos, tales como la falta de su ejercicio por el desconocimiento de los mecanismos legales previstos para ello o por su estado emocional. Sólo facilitándole información en grado suficiente y en el momento adecuado, las víctimas podrán adoptar decisiones «responsables» sobre su ejercicio<sup>99</sup>. De ahí que insistamos, una vez más, en la gran trascendencia que tiene para la víctima la correcta observancia de lo dispuesto en el art. 5 LEVD.

## 5. Bibliografía

- ÁCALE SÁNCHEZ, M., *Medición de la respuesta punitiva y Estado de Derecho*, Ed. Aranzadi, Navarra, 2010.
- «Víctima de la violencia de género y consecuencias jurídicas del delito para el agresor», en CERVILLA GARZÓN, M<sup>a</sup>.D./FUENTES RODRÍGUEZ, F. (coords.), *Mujer, violencia y derecho*, Ed. Universidad de Cádiz, Cádiz, 2006, pp. 93-122.
- ALONSO RIMO, A. «La víctima en el sistema de justicia penal II», en BACA BALDOMERO, E./ECHEBURÚA ODRIÓZOLA, E./TAMARIT SUMALLA, J.M<sup>a</sup>. (coords.), *Manual de Victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pp. 345-379.
- ANTÓN GARCÍA, L., «Barrera idiomática y derecho a la información de las víctimas de violencia de género», en *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, 2/2014, pp. 1-33.
- BLÁZQUEZ PEINADO, M<sup>a</sup>.D., «La Directiva 2012/29/UE: un paso adelante en materia de protección a las víctimas en la Unión Europea?», en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n<sup>o</sup> 46, 2013, pp. 897-934.
- BONET ESTEVA, M., *La víctima del delito: (la auto-puesta en peligro como causa de exclusión del tipo de injusto)*, Ed. McGraw-Hill, Madrid, 1999.
- CARIO, R., «Les droits des victimes dans la procédure pénale française. Entre équité et effectivité», en *Les cahiers de PV. Antenne sur la victimologie*, 2010, pp. 69-82.
- DE FRUTOS VIRDESA, F.J., «La personación de la víctima en los juicios rápidos», en *Diario La Ley*, n<sup>o</sup> 6351, 2005, pp. 1-14.
- DE HOYOS SANCHE, M., «Reflexiones sobre la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y su transposición al ordenamiento español», en *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 34, 2014, pp. 1-53.
- DELGADO MARTÍN, J., «El estatuto de la víctima en el proceso penal español», en *Estudios de Derecho Judicial*, n<sup>o</sup> 58, 2004, pp. 335-410.
- ESCALER BASCOMPTE, R., «La atención a la víctima después de las últimas reformas procesales», en *Justicia: Revista de Derecho Procesal*, n<sup>o</sup> 1-2, 2004, pp. 47-132.
- FARALDO CABANA, P., «Satisfacción de los intereses patrimoniales de la víctima y resocialización del condenado», en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXVI, 2006, pp. 7-80.
- FERNÁNDEZ FUSTES, M<sup>a</sup>.D., *La intervención de la víctima en el proceso penal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.
- FERREIRO BAAMONDE, X., *La víctima en el proceso penal*, Ed. La Ley, Madrid, 2005.
- GALAIN PALERMO, P., *La reparación del daño a la víctima del delito*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- GARCÍA RODRÍGUEZ, M.J., «Hacia un nuevo protagonismo de las víctimas en el proceso penal español», en *Revista General de Derecho Procesal*, 2015, núm. 35, pp. 1-41.
- «Análisis del nuevo estatuto de la víctima del delito: retos y oportunidades», en *Revista de Derecho y Proceso Penal*, 2015, núm. 38, pp. 23-61.
- GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Penal*, Ed. Colex, Madrid, 2007, (2<sup>a</sup> ed.).
- GÓMEZ COLOMER, J.L., *Estatuto jurídico de la víctima del delito*, Ed. Aranzadi, Navarra, 2015.
- «Los aspectos esenciales del proyectado estatuto jurídico de la víctima», en *Revista de Derecho y Proceso Penal*, núm. 37, 2015, pp. 181-220.

98 En cuanto a los principios que deben regir toda política a favor de las víctimas, vid. NOUWYNCK, L., «Droits des victimes, justice réparatrice et médiation en matière pénale», en JACOBS, A./LAUWAERT, K., *Le droit des victimes*, Ed. Anthemis, Liège, 2010, pp. 66-68.

99 A ello apunta el cdo. 26 de la Directiva 2012/29/UE al declarar que «cuando se facilite información, se debe ofrecer el grado de detalle suficiente para garantizar que se trata a las víctimas de manera respetuosa y permitirles adoptar decisiones informadas sobre su participación en los procesos». Ello tiene por objeto la creación de un marco favorable en el que las víctimas puedan decidir, con voz propia, sobre su destino, sin que ésta voluntad pueda ser «hurtada» desde otras instancias. Vid. NOUWYNCK, L., «Droits des victimes, justice réparatrice...», cit., p. 66.

- «¿Es necesaria una reforma de los derechos de la víctima en el proceso penal español?», en *Cuadernos de Derecho Penal*, 2015, nº 14, pp. 13-58.
- GUINARTE CABADA, G., «Algunas cuestiones polémicas en la interpretación en la interpretación de los delitos de violencia de género», en RODRÍGUEZ CALVO, M<sup>a</sup>.S./VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F. (eds.): *La violencia de género: aspectos médico-legales y jurídico-penales*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 215-259.
- GULOTTA, G., *La vittima*, Ed. Giuffrè, Varese, 1976.
- HERRERA MORENO, M., *La hora de la víctima. Compendio de Victimología*, Ed. Edersa, Madrid, 1996.
- LARRAURI PIJOAN, E., «¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 12, 2003, pp. 271-310.
- LAUWAERT, K., «La victime dans le contexte pénal. Perspectives victimologiques et juridiques», en JACOBS, A./LAUWAERT, K., *Le droit des victimes*, Ed. Anthemis, Liège, 2010, pp. 45-62.
- LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, M., «La protección de las víctimas de delitos en el marco de la Unión Europea», en *Cuadernos de Política Criminal*, 2014, nº 112, pp. 307-336.
- LORENZO SALGADO, J.M., «Comentario á Sentenza do Tribunal Superior de Xustiza de Galicia, do 17 de decembro de 2004», en *Revista Xurídica Galega*, nº 46, 2005, pp. 216-220.
- MARTÍN OSTOS, J./MARTÍN RÍOS, M<sup>a</sup>P., «La víctima ante el sistema de justicia», en HERRERA MORENO, M. (coord.), *Hostigamiento y hábitat social: una perspectiva victimológica*, Ed. Comares, Granada, 2008, pp. 237-264.
- MARTÍN RÍOS, M<sup>a</sup>P., *Víctima y justicia penal: reparación, intervención y protección de la víctima en el proceso penal*, Ed. Atelier, Barcelona, 2012.
- MOJICA LÓPEZ, E., «Análisis de la situación de la traducción y la interpretación en el ámbito judicial en España en casos específicos de violencia de género», en *FITISPos International Journal*, vol. 1, 2014, pp. 169-180.
- NOUWYNCK, L., «Droits des victimes, justice réparatrice et médiation en matière pénale», en JACOBS, A./LAUWAERT, K., *Le droit des victimes*, Ed. Anthemis, Liège, 2010, pp. 63-96.
- ORDEÑANA GUEZURAGA, I., *El estatuto jurídico de la víctima en el derecho jurisdiccional penal español: análisis «lege data» y «lege ferenda» a partir de la normativa europea en la materia*, IVAP, Oñati, 2014.
- OROMÍ VALL-LLOVERA, S., «Los derechos de la víctima en las reformas del proceso penal. Del olvido al resurgimiento (1)», en *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, nº 98/99, 2012, pp. 1-19.
- «Concepto de víctimas y de víctimas especialmente vulnerable», en ARMENTA DEU, T. (coord.), *Código de buenas prácticas para la protección de víctimas especialmente vulnerables*, Ed. Colex, Madrid, 2011, pp. 15-26.
- «El estatuto de la víctima en el proceso penal: visión general de su transposición a las legislaciones nacionales de los Estados miembros de la UE», en DE LA OLIVA SANTOS, A./ARMENTA DEU, T./CALDERÓN CUADRADO, M<sup>a</sup>P. (coords.), *Garantías fundamentales del proceso penal en el espacio judicial europeo*, Ed. Colex, Madrid, 2007, pp. 129-157.
- ORTELLS RAMOS, M.P., *El proceso penal abreviado: (nueve estudios)*, Ed. Comares, Granada, 1997.
- PEREIRA PUIGVERT, S., «Normas mínimas para las víctimas de delitos: análisis de la Directiva 2012/29/UE. Especial referencia al derecho de información y apoyo», *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 30, 2013, pp. 1-21.
- «El derecho a recibir información: análisis del artículo 4 de la Decisión Marco del Consejo, de 15 de Marzo de 2001», en ARMENTA DEU, T./OROMÍ VALL-LLOVERA, S. (coords.), *La víctima menor de edad: un estudio comparado Europa/América*, Ed. Colex Madrid, 2010, pp. 247-253.
- QUINTERO OLIVARES, G., *Parte General del Derecho Penal*, Ed. Thomson Aranzadi, Navarra, 2010.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, L., *Victimología: estudio de la víctima*, Ed. Porrúa, México, 1990.
- ROIG TORRES, M., «La delimitación de la violencia de género: un concepto espinoso», en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXII, 2012, pp. 247-312.
- SÁNCHEZ TOMÁS, J.M., «El renacer de la víctima y el reconocimiento de sus derechos en la Unión Europea», en MARTÍNEZ ESCAMILLA, M./SÁNCHEZ ÁLVAREZ, M<sup>a</sup>P. (coords.), *Justicia restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un renovado impulso*, Ed. Reus, Madrid, 2011, pp. 69-108.
- SANZ HERMIDA, A.M<sup>a</sup>, *Víctimas de delitos: derechos, protección y asistencia*, Ed. Iustel, Madrid, 2009.
- *La situación jurídica de la víctima en el proceso penal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

- SANZ-DÍEZ DE ULZURRUM LLUCH, M., «La víctima ante el derecho. La regulación de la posición jurídica de la víctima en el derecho internacional, en el derecho europeo y en el derecho positivo español», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LVII, 2004, pp. 219-310.
- SERRANO MASIP, M., «Los derechos de información», en TAMARIT SUMALLA, J.M.<sup>a</sup>. (coord.), *El estatuto de las víctimas de delitos. Comentarios a la Ley 4/2015*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 69-100.
- «Los derechos de participación en el proceso penal», en TAMARIT SUMALLA, J.M.<sup>a</sup>. (coord.), *El estatuto de las víctimas de delitos. Comentarios a la Ley 4/2015*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 101-167.
- SILVA SÁNCHEZ, J.M.<sup>a</sup>., «Nullum crimen sine poena? Sobre las doctrinas penales de la «lucha contra la impunidad» y del «derecho de la víctima al castigo del autor», en GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A. (coord.), *Víctima, prevención del delito y tratamiento del delincuente*, Ed. Comares, Granada, 2009, pp. 17-42.
- «Innovaciones técnico-prácticas de la Victimología en el Derecho Penal», en BERISTAIN IPIÑA, A./DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. (dir.): *Victimología*, Universidad del País Vasco, San Sebastián, 1990, pp. 75-83.
- SOLÉ RIERA, J., *La tutela de la víctima en el proceso penal*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1997.
- TAMARIT SUMALLA, J.M.<sup>a</sup>., «Los derechos de las víctimas», en TAMARIT SUMALLA, J.M.<sup>a</sup>. (coord.), *El estatuto de las víctimas de delitos. Comentarios a la Ley 4/2015*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 15-68.
- «La victimología: cuestiones conceptuales y metodológicas», en BACA BALDOMERO, E./ECHEBURÚA ODRIOZOLA, E./TAMARIT SUMALLA, J.M.<sup>a</sup>. (coords.), *Manual de Victimología*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pp. 17-50.
- *La víctima en el derecho penal*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1998.
- TAMARIT SUMALLA, J.M.<sup>a</sup>./LUQUE REINA, E./GUARDIOLA LAGO, M.<sup>a</sup>.J./SALINERO ECHEVARRÍA, S., «La victimización de migrantes a Catalunya», en *Revista Catalana de Seguretat Pública*, n.º 25, 2012, pp. 117-140.
- «La victimización de migrantes. Una encuesta a colombianos en Cataluña», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2011, 13-11, pp. 1-22.
- TAMARIT SUMALLA, J.M.<sup>a</sup>./VILLACAMPA ESTIARTE, C./FILELLA GUIU, G., «Secondary victimization and victim assistance», en *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice*, 18, 2010, pp. 281-298.
- TOMÉ GARCÍA, J.A., «El estatuto de la víctima en el proceso penal según la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001 y su incorporación en el ordenamiento español», en ARMENTA DEU, T./GASCÓN INCHAUSTI, F./BACHMAIER WINTER, L./CEDENO HERNÁN, M. (coords.), *El derecho procesal penal en la Unión Europea: tendencias actuales y perspectivas de futuro*, Ed. Colex, Madrid, 2006, pp. 259-296.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C., «La protección de las víctimas en el proceso penal: consideraciones generales e instrumentos de protección», en TAMARIT SUMALLA, J.M.<sup>a</sup>. (coord.), *El Estatuto de las víctimas de delitos. Comentarios a la Ley 4/2015*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 168-240.
- «La víctima en el sistema de justicia penal I», en BACA BALDOMERO, E./ECHEBURÚA ODRIOZOLA, E./TAMARIT SUMALLA, J.M.<sup>a</sup>. (coords.), *Manual de Victimología*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pp. 307-344.